



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - Nº 398

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de junio de 2015

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 069 DE 2014 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen los lineamientos
de la Jornada Escolar Complementaria
para los establecimientos educativos oficiales.*

I. Objeto

El presente proyecto consta de 20 artículos incluyendo la vigencia y tiene por objeto establecer los parámetros generales para la implementación de las Jornadas Escolares Complementarias en todo el territorio nacional, así como los responsables y corresponsables de estas jornadas para que sean exitosamente implementadas en los diferentes municipios de Colombia.

El objeto principal del presente proyecto de ley es garantizar la permanencia de los estudiantes de los establecimientos educativos oficiales en el sistema educativo, ofreciendo alternativas para el sano aprovechamiento del tiempo libre y así evitar que los estudiantes en la jornada contraria puedan realizar actividades que los puedan llevar a apartarse del sistema educativo.

II. Justificación

En la educación colombiana se presentan graves problemas de calidad en el interior del sistema educativo, lo cual hace necesario la incorporación de acciones novedosas y creativas que explorando las infinitas dimensiones de lo pedagógico se constituyan en una opción que logre convertir el tiempo libre de los estudiantes en una contribución más al mejoramiento de la calidad educativa como fin esencial al que toda sociedad debe aspirar además de prevenir los efectos que produce el inadecuado aprovechamiento del tiempo libre.

Las jornadas de la educación básica primaria y básica secundaria en Colombia ocupan una pequeña porción de tiempo para los estudiantes. De acuerdo con el Decreto número 1850 de 2002, la Jornada para la Educación Básica Primaria debe ser de mínimo 25 horas semanales y la de la Básica Secundaria y Media, de 30 horas, también semanales. Este tiempo, distribuido entre los cinco días de la semana escolar, equivale a 5 y 6 horas diarias de estudio, respectivamente, lo

cual teniendo en cuenta el tiempo del día dedicado a la familia, el ocio, el sueño y otras actividades deja de cualquier forma un gran espacio de tiempo a los estudiantes sin una actividad definida para realizar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente proyecto se propone asegurar la creación como política de Estado de una opción para que los estudiantes inviertan su tiempo libre en el fortalecimiento de sus procesos de formación integral y con ello se fortalezcan el sistema educativo y la calidad de la educación en general. Dicha opción es la Jornada Escolar Complementaria, la cual está integrada por una serie de programas y actividades extracurriculares que, antes o después de la jornada escolar reglamentaria, deberán ofrecer todas las instituciones educativas públicas en el territorio nacional. Dichos programas y actividades, para los cuales la participación de los estudiantes será voluntaria, estarán dirigidos a diversas áreas del conocimiento extracurriculares y distintas actividades sociales, deportivas y culturales, así como a programas de asistencia alimenticia y psicológica, entre otros tipos, según sean los requerimientos de los estudiantes de cada institución y los programas implementados por cada institución educativa.

III. Antecedentes

Este proyecto de ley fue presentado en la Legislatura 2012-2013 en Secretaría General de Cámara el 4 de diciembre de 2012 por el honorable Representante Juan Manuel Valdés Barcha del partido de la ASI, donde se le asignó el número de radicado 219 de 2012 Cámara; sin embargo, este proyecto fue archivado por términos en la Honorable Plenaria de la Cámara.

Luego fue radicado en esta legislatura por el honorable Representante Édgar Alexander Cipriano Moreno, del Partido ASI, y le fue asignado como ponentes a los honorables Representantes a la Cámara Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Inés Cecilia López Flórez, Hugo Hernán González Medina y Édgar Alexander Cipriano Moreno.

IV. Fundamentos constitucionales

El artículo 67 define la educación como derecho y servicio y le asigna como función formar en “el respe-

to a los derechos humanos, a la paz y a la democracia y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente”.

El artículo 52 de la Carta Magna reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre; así mismo, que el Estado debe fomentar estas actividades.

V. Fundamentos jurisprudenciales

La sentencia C-046 de 2004 establece:

“(…) Que todas las personas tienen derecho al ejercicio del deporte, a la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre; que estas actividades en cuanto tienen como finalidad la formación integral de las personas y preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano, se integran en los derechos a la educación y a la salud y entonces comparten las garantías y protección que a estos son constitucionalmente debidos, entre ellos el gasto social (…)” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Es así como la Corte relaciona el adecuado aprovechamiento del tiempo libre con los derechos como la educación y la salud, lo cual hace completamente pertinente las Jornadas Escolares Complementarias que relacionan los procesos educativos con el adecuado aprovechamiento del tiempo libre.

VI. Exposición de la conveniencia

En Colombia debido a que los estudiantes que hacen parte del sistema educativo estatal en su mayoría la jornada escolar en la que estudian es una sola, es decir, o en la mañana o en la tarde, esto ha llevado a que los niños y adolescentes cuenten con una cantidad considerable de tiempo libre en el cual están expuestos a realizar diferentes actividades de inadecuado uso del tiempo libre que puede poner en riesgo su desarrollo integral.

Si bien es cierto el Ministerio de Educación ha venido adelantando la implementación de la Jornada Escolar Extendida en la cual en jornada contraria el estudiante adelanta en acompañamiento del profesor actividades propias de la actividad académica, también se hace necesario que los estudiantes tengan la opción de realizar actividades recreativas y de esparcimiento en la jornada contraria a su jornada académica, para tal fin las jornadas complementarias pretenden ofrecer esas opciones a través de las diferentes entidades del Estado y las instituciones educativas.

VII. Experiencias internacionales

El Reino Unido, uno de los países donde desde hace más de 20 años se implementan este tipo de programas, y donde desde 1997 el Estado participa de ellos (Macbeth *et al.*, 2001: 11-12), contaba al 2007 con 4.700 escuelas subvencionadas con jornadas complementarias, cifra que equivalía a 1 de cada 5 escuelas prestando los servicios extendidos (Cabinet Office, 2007: 14), nombre con el que allí se designa a las mencionadas jornadas¹. Para el 2008, dicha cifra equivalía a la mitad de las escuelas primarias y a un tercio de las secundarias (Ipsos Mori, 2008:11). Para el 2010, según la Oficina del Gabinete del Equipo de Trabajo de Exclusión Social del Reino Unido, las

jornadas complementarias deberían existir en todas las instituciones educativas del país (Cabinet Office, 2007: 34).

Diversos estudios realizados sobre las jornadas complementarias en el Reino Unido son contundentes acerca de los grandes beneficios que ellas traen.

Un primer estudio encargado por el antiguo Departamento de Educación y Habilidades del Reino Unido, realizado por John MacBeath, profesor emérito de la Universidad de Cambridge, y otros afirma que los estudiantes que hacen parte de programas extracurriculares de jornada extendida tienen mejor rendimiento académico, mejores actitudes hacia la escuela y mayores tasas de asistencia escolar. Además de estos, entre los principales hallazgos del estudio se encuentran también el que los beneficios de los programas complementarios son mayores para comunidades con pertenencia étnica, que los efectos son acumulativos (a mayor participación, más efectos), que son dispersos, que la participación en las actividades motiva la participación misma dentro de las escuelas y que los programas académicos no son los únicos con efectos positivos, sino que el deporte y las artes también son importantes. A continuación se desarrollan los tres primeros y más importantes hallazgos.

• Rendimiento académico

En cuanto al rendimiento, el estudio encontró que los estudiantes que participaban de Programas de Jornadas Complementarias obtenían mejores resultados en el Certificado General de Educación Secundaria² que quienes no lo hacían y sin embargo tenían iguales capacidades académicas³.

La evaluación del mencionado examen se hace con base en la escala a*, a, b, c, d, e, f, g. El estudio encontró que los mejores cinco puntajes de los estudiantes que participaban de programas de jornadas complementarias eran en promedio tres grados y medio mejores, tomando como un grado cada letra. Mirados de otra forma, los resultados de quienes asistían a las jornadas complementarias se expresaban en la obtención de por lo menos una calificación más entre los tres primeros puntajes de la escala (a, b, c).

A continuación se muestra la correlación que el examen encontró entre la participación en jornadas complementarias y algunos indicadores de rendimiento académico. En la última fila se muestra el efecto de los programas de jornadas complementarias para las cuatro variables tenidas en cuenta. Para todas, la correlación tiene alta significancia estadística.

Table 3.5a GCSE multiple regression models

	Best 5	No. A-C passes	GCSE English Language	GCSE Mathematics
Model 1 SATs: R ²	57.2 %	57.1 %	56.6 %	65.1 %
Model 2: SATs plus GENDER R ²	59.1 %	59.5 %	58.0 %	65.2 %
R ² change i.e. GENDER effect	1.9% **	2.4% **	1.4% **	0.1% **
Model 3: SATs plus GENDER plus SCHOOL R ²	68.9 %	62.4 %	63.1 %	70.4 %
R ² change i.e. SCHOOL effect	9.5% **	2.0% **	5.1% **	5.2% **
Model 4: SATs plus GENDER plus SCHOOL plus STUDY SUPPORT R ²	70.5 %	63.6 %	64.3 %	71.2 %
R ² change i.e. STUDY SUPPORT effect	1.6% **	1.2% **	1.2% **	0.8% **
	n=2461	n=2532	n=2577	n=2656

(**=significance at p<0.001)

(Macbeth, J. *et al.*, 2001: 33).

¹ Los términos utilizados en la bibliografía sobre el tema, para referirse a las jornadas complementarias, son entre otros *extended schools*, *extended services* y *study support*.

² Este es un examen de Estado que se realiza al término de la educación secundaria en el Reino Unido.

³ Medidas a partir de otros exámenes de Estado llamados SAT's los cuales son anteriores al CGES's.

• **Actitudes hacia la escuela**

A partir de preguntas realizadas a estudiantes de acuerdo con cinco factores, cada uno de los cuales hace referencia a una actitud positiva hacia la escuela, el estudio encontró que el efecto de la participación en jornadas complementarias es significativo y positivo en cuanto a dichas actitudes. La Tabla 2 muestra el efecto que en cada uno de los cinco factores tiene la participación en jornadas complementarias. Dicho efecto es significativo en 11 grado para todos los factores, y en 10 grado para los factores 1, 4 y 5, así como el total.

Table 3.5.1 Attitudes to school: Multiple Regression Models

Variables in model	Scale 1	Scale 2	Scale 3	Scale 4	Scale 5	Total score
Yr.9 Attitudes	46.6%	46.6%	43.5%	56.5%	47.7%	51.2%
Yr.9 Attitudes + gender	48.2%	48.5%	44.1%	56.7%	48.3%	53.1%
Effect of gender	1.5%	1.8%	0.6%	0.2%	0.6%	1.9%
Yr.9 attitudes + gender + school	53.6%	57.9%	46.8%	59.0%	51.9%	57.9%
Effect of school	3.3%	10.7%	2.4%	2.0%	3.0%	3.4%
Yr.9 attitudes + gender + school + Yr.10 study support	54.6%	58.4%	47.7%	60.1%	54.6%	59.3%
Effect of Yr.10 study support	1.1%*	0.0% ns	0.8% ns	1.3%**	2.9%**	1.7%**
Yr.9 attitudes + gender + school + Yr.10 study support + Yr.11 study support	58.5%	59.7%	49.8%	62.9%	58.6%	63.3%
Effect of Yr.11 study support	4.3%**	1.3%**	2.0%**	3.5%**	4.5%**	4.8%**

(**=significance p<0.001, *=significance p<0.05)

(Macbeth, J. et al., 2001: 115).

• **Asistencia escolar**

En lo que a esto respecta, el citado estudio encontró que la participación en los programas de jornadas complementarias tiene el efecto de incrementar por el orden de entre 2 y 3% la asistencia escolar. La asistencia a programas de materias de 11 grado y a sesiones libres (*Drop in sessions*) tiene el mayor efecto sobre el incremento de la asistencia escolar, explicando cerca del 2% de la varianza.

Además del anterior estudio, una encuesta encargada a la firma Ipsos Mori por el desaparecido Departamento para las Escuelas Infantiles y las Familias del Reino Unido, realizada en 2008 entre más de 3.900 personas entre profesores y responsables de las jornadas complementarias, padres y estudiantes, ofrece algunas evaluaciones interesantes de los programas de jornadas complementarias.

Como se muestra en la Tabla 3, entre los cinco principales beneficios que los padres encuentran en las jornadas complementarias se encuentran el que los niños se divierten, les va mejor en la escuela y los padres pueden aprovechar el tiempo de las jornadas para trabajar. Es de resaltar que el primer aspecto es el más importante para los padres de primaria, mientras que para los de secundaria pasa a ser el del mejoramiento en el desempeño escolar. Así mismo, llama la atención cómo las facilidades que representan las jornadas para efectos del trabajo de los padres son un alivio principalmente entre los padres de primaria, quienes por la edad de sus hijos normalmente deberían restarle tiempo a su trabajo para acompañar a sus hijos.

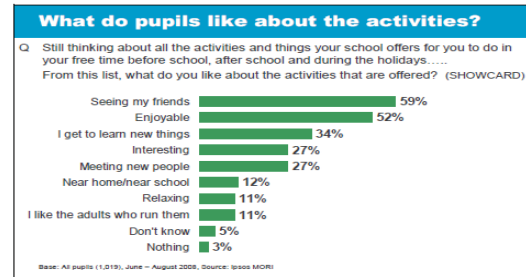
Figure 33 - Differences in perceived benefits of using childcare and activities

	School phase			Family work status	
	Primary	Secondary	Special	Two parents work	One or no parent works
Base: All parents whose child has been to an activity in the last term	(281) %	(267) %	(49) %	(316) %	(281) %
Child has fun	72	49	74	66	56
Helps child to do better in school	25	52	38	33	41
Allows me to work	22	8	17	22	7
Allows me to spend time on other things	11	5	39	7	11
Respite/break from caring	6	2	33	4	6

Source: Ipsos MORI

(Ipsos, 2009: 53).

Por otro lado, las percepciones de los alumnos ofrecen también resultados parecidos como lo muestra la tabla 4. Los niños tienden a resaltar el aspecto social seguido por el aspecto del aprendizaje de cosas nuevas. Aquí también los estudiantes de grado 11 tienden a mencionar más entre los beneficios o cosas que les gustan de las jornadas complementarias, el aprender cosas nuevas (39%), relajarse (17%), entre otros (Ipsos, 2009: 54).



(Ipsos, 2009: 54).

Finalmente, es importante decir que el 67% de los estudiantes encuestados dijeron que las actividades y el cuidado que para los niños ofrecen de las jornadas complementarias eran buenas, o muy buenas y el 60% de los padres pensaban que cumplían con sus necesidades (Ipsos, 2009: 54)

VIII. Proposición

Por los anteriores puntos expuestos y por la importancia que esta iniciativa legislativa reviste para el adecuado uso del tiempo libre de los estudiantes de las instituciones educativas oficiales así como la prevención de su deserción, dese primer debate en la Comisión Sexta de la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 069 de 2014, por medio de la cual se establecen los lineamientos de la Jornada Escolar Complementaria para los establecimientos educativos oficiales.

Atentamente,

JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA
INES CECILIA LOPEZ FLOREZ
HUGO HERNAN GONZALEZ M.
EDGAR ALEXANDER CIPRIANO M.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 069
DE 2014 CÁMARA**

por medio de la cual se establecen los lineamientos de la Jornada Escolar Complementaria para los establecimientos educativos oficiales.

Modifíquese el artículo 1°, el cual quedará así:

Artículo 1°. Definición de Jornada Escolar Complementaria. La Jornada Escolar Complementaria es una estrategia de complemento a la función educativa de las escuelas y colegios oficiales, consistente en el ofrecimiento por parte de estos, de actividades académicas, **Sociales**, culturales y deportivas, en tiempos distintos a los de la jornada escolar.

Parágrafo. La inscripción, participación y asistencia de los estudiantes a las Jornadas Escolares Complementarias **es de carácter obligatorio.**

Modifíquese el artículo 3°, el cual quedará así:

Artículo 3°. Objetivos. Son objetivos generales de los Programas de **Jornadas Escolares** Complementarias, la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo, la promoción de una utilización sana y positiva del tiempo libre y contribuir al mejoramiento integral de la educación.

Modifíquese el artículo 4°, el cual quedará así:

Artículo 4°. Objetivos específicos de la Jornada Escolar Complementaria. Serán los objetivos específicos de la Jornada Escolar Complementaria:

a) Complementar los procesos adelantados en la jornada escolar regular y en la familia, para el logro del cuidado de la vida, el respeto de los derechos de los niños, el aprovechamiento del tiempo libre y la sana convivencia;

b) Propiciar la implementación de un enfoque lúdico pedagógico, que desde el disfrute permita al estudiante la exploración de sus gustos, intereses y aptitudes y aprendizajes significativos;

c) Incentivar en los estudiantes **de las Instituciones Educativas** oficiales del país, la participación en proyectos de cultura, deporte, ciencia, tecnología y bilingüismo, entre otros, estimulando el desarrollo de sus dimensiones cognitiva, social, física y sicoafectiva para su interacción en el aula, la familia y el contexto.

Modifíquese el artículo 6°, el cual quedará así:

Artículo 6°. Alternativas pedagógicas para implementar la Jornada Escolar Complementaria. Los proyectos de Jornada Escolar Complementaria pueden generar procesos que permitan **desarrollar** proyectos como:

1. Ambiental.
2. Actividad física y deportiva.
3. Formación artística y cultural.
4. Ciencia y tecnología.
5. Atención psicosocial.
6. Apoyo **de tareas en** áreas básicas y obligatorias.
7. Plan de lectura y bilingüismo.

Modifíquese el artículo 7°, el cual quedará así:

Artículo 7°. Intensidad horaria. La Jornada Escolar Complementaria se desarrollará en jornada diferente a la jornada escolar regular, tendrá una intensidad horaria mínima de 4 horas y máxima de 10 horas semanales, distribuidas en sesiones de 2 o 3 horas por día.

Modifíquese el artículo 8°, el cual quedará así:

Artículo 8°. Espacios físicos e infraestructura para realizar la Jornada Escolar Complementaria. Se consideran espacios y escenarios, los ambientes físicos favorables y seguros que pueden ocupar los estudiantes para la participación en los proyectos y actividades de Jornada Complementaria.

Para el desarrollo de los proyectos de Jornada Escolar Complementaria se **utilizarán** los diferentes espacios de los establecimientos y municipios:

- Placas deportivas de barrios y municipios.
- Bibliotecas escolares, barriales y municipales.
- Casas de la Cultura, parques y museos.
- Salones parroquiales.
- Instalaciones de los establecimientos educativos.
- Instalaciones de Cajas de Compensación Familiar y entidades de carácter privado.

Las instituciones educativas **oficiales** de básica primaria y media que tengan una sola jornada deberán prestar y adecuar sus instalaciones para desarrollar los Programas de Jornada Escolar Complementarias.

Las Cajas de Compensación Familiar tendrán que prestar de manera gratuita su infraestructura, espacios deportivos, de recreación y cultura para aquellas instituciones que tengan más de una jornada educativa.

Modifíquese el artículo 11 en el sentido de eliminar el Sena por la sugerencia que hicieran en su concepto, por lo cual quedará así:

Artículo 11. Corresponsables. Compartirán la responsabilidad que genera la Jornada Escolar Complementaria para el logro de los objetivos trazados, las siguientes entidades:

a) Ministerios de Cultura, Protección Social, Medio Ambiente, Defensa, Hacienda y las entidades que hacen sus veces en los departamentos y municipios;

b) Dirección Nacional de Planeación y las entidades que hacen sus veces en los departamentos y municipios;

c) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;

d) Coldeportes;

e) Departamento para la Prosperidad Social;

f) Entidades idóneas en el tema de Jornada Complementaria y habilitadas jurídicamente para ello que suscriban alianzas o convenios con el Ministerio de Educación Nacional o Secretarías de Educación certificadas, tales como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las Cajas de Compensación Familiar, entidades oficiales del nivel nacional, departamental o municipal, Organizaciones no Gubernamentales de reconocida trayectoria en educación; en general, entidades y personas jurídicas de carácter público o privado, del orden nacional o internacional.

El Ministerio de Educación fijará los criterios de idoneidad en un plazo máximo de tres meses luego de la promulgación de esta ley.

Parágrafo. Las entidades que suscriban convenios o alianzas se llamarán aliados y actuarán como corresponsables de la Jornada Escolar Complementaria, pudiendo participar en la ejecución, financiación y evaluación de proyectos y actividades.

Modifíquese el artículo 12, el cual quedará así:

Artículo 12. Obligaciones de las instituciones educativas. Las instituciones educativas deberán además:

a) Convocar a los padres de familia para que participen con sus hijos, en el desarrollo del proyecto;

b) Convocar a los docentes **a** que **voluntariamente** participen en las Jornadas Escolares Complementarias;

c) Considerar factores pedagógicos, administrativos, de infraestructura, alianzas, así como aquellos relacionados con la permanencia de los estudiantes como restaurante y transporte, especialmente para comunidades en condición de vulnerabilidad;

d) Aprobar los recursos del presupuesto de gastos, por medio del consejo directivo, para la alimentación y el transporte cuando este sea necesario para el funcionamiento de la Jornada Escolar Complementaria de acuerdo al Decreto número 4807 de 2011.

Modifíquese el artículo 13, el cual quedará así:

Artículo 13. Apoyo de personal para la implementación de Jornadas Escolares Complementarias.

Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas podrán **asignar a** los docentes, **las horas faltantes de su jornada laboral, en el Programa de Jornadas Escolares Complementarias.**

Así mismo podrán, en coordinación con las entidades responsables de la implementación de las Jornadas Escolares Complementarias de que trata el artículo 10 de la presente ley, así como en coordinación con las Cajas de Compensación Familiar, asignar el personal **capacitado** para la implementación de los mencionados programas.

Parágrafo. En cada institución se asignará un encargado para que coordine todas las acciones pertinentes a la gestión de la Jornada Escolar Complementaria que será designado por el consejo directivo de la institución educativa.

Modifíquese el artículo 14, el cual quedará así:

Artículo 14. Servicio Social Educativo. Las universidades **en el marco de la autonomía universitaria y siempre y cuando no contraríe sus reglamentos internos** se integrarán a las jornadas complementarias a través de los centros o unidades de práctica **o quien haga sus veces en la respectiva universidad, en desarrollo de la función de extensión universitaria.**

Si los programas académicos realizan modificaciones en sus planes curriculares para permitir el servicio social y esto modifica estructuralmente el plan de estudios con respecto a cuando recibieron el registro calificado, deberán contar con la autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Los estudiantes universitarios y de instituciones técnicas y tecnológicas podrán cursar sus prácticas y pasantías como formadores de Jornada Escolar Complementarias, y estas deberán ser reconocidas como tal siempre y cuando cumplan el número de horas exigidas por cada institución educativa para el cumplimiento de ese requisito de grado **y haga parte de las actividades específicas de cada plan de estudios en el marco de la autonomía universitaria.**

Las instituciones de educación superior, en concertación con las Secretarías de Educación de cada municipio, establecerán criterios de calidad y mecanismos de capacitación en pedagogía para los practicantes y pasantes que desarrollen las Jornadas Escolares Complementarias de acuerdo a los lineamientos que entregue el Ministerio de Educación Nacional.

Modifíquese el artículo 17, el cual quedará así:

Artículo 17. Sistematización. La implementación de **la** Jornada Escolar Complementaria contemplará procesos permanentes de sistematización y evaluación con el fin de hacer seguimiento a los objetivos propuestos y documentar las experiencias para construir así un banco de buenas prácticas de jornadas complementarias que será coordinado por el Ministerio de Educación Nacional y las secretarías de Educación certificadas.

Parágrafo. Las mejores experiencias sobre Jornadas Escolares Complementarias serán divulgadas en los foros educativos que establece la Sección Segunda de la Ley 115 de 1993.

Modifíquese el artículo 18, el cual quedará así:

Artículo 18. Fuentes de financiación. Los recursos con los cuales se financiará la Jornada Escolar Complementaria provendrán de:

1. Los recursos destinados para educación, como parte de la Distribución Sectorial de recursos del Sistema General de Participaciones.

2. El Sistema General de Regalías, a través de los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación, Desarrollo Regional y Compensación Regional.

3. Recursos **que las** Entidades Territoriales **podrán incluir en sus presupuestos.**

4. El 50% de los recursos que sean destinados al Fondo para la Atención Integral de la Niñez y Jornada Escolar Complementaria como lo establece el artículo 64 de la Ley 633 de 2000.

5. Aportes de fundaciones y empresas en desarrollo de la responsabilidad social empresarial.

6. Recursos que podrán ser incluidos en el Presupuesto General de la Nación en el Marco del plan fiscal a mediano plazo.

7. Recursos procedentes de la cooperación internacional.

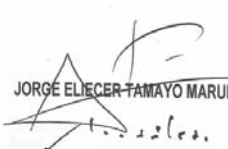

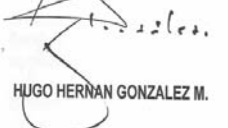

8. Otras Fuentes de Recursos.

El Ministerio de Educación Nacional y la Superintendencia del Subsidio Familiar deberán ejercer el control y seguimiento a la utilización adecuada de los recursos que se destinen para Jornada Escolar Complementaria, incluyendo los destinados por las Cajas de Compensación Familiar.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional establecerá los porcentajes de los recursos que se destinarán a la Jornada Escolar Complementaria, provenientes del Sistema General de Participaciones.

Parágrafo 2º. Las Instituciones Educativas que adopten la Jornada Escolar Complementaria deberán presentar a la secretaría de Educación correspondiente, un informe bimestral que contenga la ejecución de los recursos asignados para la Jornada Escolar Complementaria.

Atentamente,


 JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA

 INES CECILIA LOPEZ FLOREZ

 HUGO HERNAN GONZALEZ M.

 EDGAR ALEXANDER CIPRIANO M.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 069 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los lineamientos de la Jornada Escolar Complementaria para los establecimientos educativos oficiales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Concepción de la Jornada Escolar Complementaria

Artículo 1º. Definición de Jornada Escolar Complementaria. La Jornada Escolar Complementaria es una estrategia de complemento a la función educativa de las escuelas y colegios oficiales, consistente en el ofrecimiento por parte de estos de actividades académicas

micas, sociales, culturales y deportivas en tiempos distintos a los de la jornada escolar.

Parágrafo. La inscripción, participación y asistencia de los estudiantes a las Jornadas Escolares Complementarias son de carácter obligatorio.

Artículo 2°. Población objeto. La población objeto de la Jornada Escolar Complementaria está conformada por los estudiantes de los niveles de educación básica y media de los establecimientos educativos oficiales del país.

Artículo 3°. Objetivos. Son objetivos generales de los Programas de Jornadas Escolares Complementarias, la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo, la promoción de una utilización sana y positiva del tiempo libre y contribuir al mejoramiento integral de la educación.

Artículo 4°. Objetivos específicos de la Jornada Escolar Complementaria. Serán los objetivos específicos de la Jornada Escolar Complementaria:

a) Complementar los procesos adelantados en la jornada escolar regular y en la familia, para el logro del cuidado de la vida, el respeto de los derechos de los niños, el aprovechamiento del tiempo libre y la sana convivencia;

b) Propiciar la implementación de un enfoque lúdico pedagógico que desde el disfrute permita al estudiante la exploración de sus gustos, intereses y aptitudes y aprendizajes significativos;

c) Incentivar en los estudiantes de las Instituciones Educativas oficiales del país la participación en proyectos de cultura, deporte, ciencia, tecnología y bilingüismo, entre otros, estimulando el desarrollo de sus dimensiones cognitiva, social, física y psicoafectiva para su interacción en el aula, la familia y el contexto.

CAPÍTULO II

Implementación de la Jornada Escolar Complementaria

Artículo 5°. Puesta en marcha. La Jornada Escolar Complementaria se implementará de manera gradual, atendiendo a priorización por condiciones de oferta, demanda, diagnóstico situacional de los municipios y sus establecimientos educativos, disponibilidad de infraestructura y de recursos financieros del Ministerio de Educación Nacional y de la respectiva entidad territorial.

En todo caso la puesta en marcha de la Jornada Escolar Complementaria no podrá exceder de tres años a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Artículo 6°. Alternativas pedagógicas para implementar la Jornada Escolar Complementaria. Los proyectos de Jornada Escolar Complementaria pueden generar procesos que permitan desarrollar proyectos como:

1. Ambiental.
2. Actividad física y deportiva.
3. Formación artística y cultural.
4. Ciencia y tecnología.
5. Atención psicosocial.
6. Apoyo de tareas en áreas básicas y obligatorias.
7. Plan de lectura y bilingüismo.

Artículo 7°. Intensidad horaria. La Jornada Escolar Complementaria se desarrollará en jornada diferente a la jornada escolar regular, tendrá una intensidad horaria mínima de 4 horas y máxima de 10

horas semanales, distribuidas en sesiones de 2 o 3 horas por día.

Artículo 8°. Espacios físicos e infraestructura para realizar la Jornada Escolar Complementaria. Se consideran espacios y escenarios los ambientes físicos favorables y seguros que pueden ocupar los estudiantes para la participación en los proyectos y actividades de Jornada Complementaria.

Para el desarrollo de los proyectos de Jornada Escolar Complementaria se utilizarán los diferentes espacios de los establecimientos y municipios:

- Placas deportivas de barrios y municipios.
- Bibliotecas escolares, barriales y municipales.
- Casas de la cultura, parques y museos.
- Salones parroquiales.
- Instalaciones de los establecimientos educativos.
- Instalaciones de Cajas de Compensación Familiar y entidades de carácter privado.

Las instituciones educativas oficiales de básica primaria y media que tengan una sola jornada deberán prestar y adecuar sus instalaciones para desarrollar los Programas de Jornada Escolar Complementarias.

Las Cajas de Compensación Familiar tendrán que prestar de manera gratuita su infraestructura, espacios deportivos, de recreación y cultura para aquellas instituciones que tengan más de una jornada educativa.

Artículo 9°. Salidas pedagógicas escolares. Se vincularán a las jornadas complementarias los espectáculos deportivos o culturales que se realicen en los municipios y que sean acordes con la edad de los estudiantes. Aquellas empresas u organizaciones que donen una o varias funciones podrán hacerlo bajo la figura de donación de un servicio destinado a estudiantes de instituciones educativas oficiales, bajo las disposiciones contenidas en el artículo 125 del Decreto número 624 de 1989.

CAPÍTULO III

Responsabilidad y corresponsabilidad en la Jornada Escolar Complementaria

Artículo 10. Responsables. El Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías de Educación departamentales y municipales, o la instancia que haga sus veces y las instituciones educativas oficiales serán los responsables de la planeación, coordinación, dirección, ejecución y sostenibilidad de la Jornada Escolar Complementaria.

Las Cajas de Compensación Familiar seguirán respondiendo por la oferta de Jornada Escolar Complementaria que hacen, de acuerdo a las normas vigentes para ello en articulación con los responsables enumerados anteriormente.

Artículo 11. Corresponsables. Compartirán la responsabilidad que genera la Jornada Escolar Complementaria para el logro de los objetivos trazados las siguientes entidades:

- a) Ministerios de Cultura, Protección Social, Medio Ambiente, Defensa, Hacienda y las entidades que hacen sus veces en los departamentos y municipios;
- b) Dirección Nacional de Planeación y las entidades que hacen sus veces en los departamentos y municipios;
- c) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;
- d) Coldeportes;
- e) Departamento para la Prosperidad Social;

f) Entidades idóneas en el tema de Jornada Complementaria y habilitadas jurídicamente para ello que suscriban alianzas o convenios con el Ministerio de Educación Nacional o Secretarías de Educación certificadas, tales como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las Cajas de Compensación Familiar, entidades oficiales del nivel nacional, departamental o municipal, Organizaciones no Gubernamentales de reconocida trayectoria en educación; en general, entidades y personas jurídicas de carácter público o privado del orden nacional o internacional.

El Ministerio de Educación fijará los criterios de idoneidad en un plazo máximo de tres meses luego de la promulgación de esta ley.

Parágrafo. Las entidades que suscriban convenios o alianzas se llamarán aliados y actuarán como corresponsables de la Jornada Escolar Complementaria, pudiendo participar en la ejecución, financiación y evaluación de proyectos y actividades.

Artículo 12. Obligaciones de las instituciones educativas. Las instituciones educativas deberán además:

- a) Convocar a los padres de familia para que participen con sus hijos, en el desarrollo del proyecto;
- b) Convocar a los docentes a que voluntariamente participen en las Jornadas Escolares Complementarias;
- c) Considerar factores pedagógicos, administrativos, de infraestructura, alianzas, así como aquellos relacionados con la permanencia de los estudiantes como restaurante y transporte, especialmente para comunidades en condición de vulnerabilidad;
- d) Aprobar los recursos del presupuesto de gastos por medio del consejo directivo para la alimentación y el transporte cuando este sea necesario para el funcionamiento de la Jornada Escolar Complementaria de acuerdo al Decreto 4807 de 2011.

Artículo 13. Apoyo de personal para la implementación de Jornadas Escolares Complementarias. Las secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas podrán asignar a los docentes las horas faltantes de su jornada laboral en el Programa de Jornadas Escolares Complementarias.

Así mismo podrán, en coordinación con las entidades responsables de la implementación de las Jornadas Escolares Complementarias de que trata el artículo 10 de la presente ley, así como en coordinación con las Cajas de Compensación Familiar, asignar el personal capacitado para la implementación de los mencionados programas.

Parágrafo. En cada institución se asignará un encargado para que coordine todas las acciones pertinentes a la gestión de la Jornada Escolar Complementaria que será designado por el Consejo Directivo de la Institución Educativa.

Artículo 14. Servicio Social Educativo. Las universidades, en el marco de la autonomía universitaria, y siempre y cuando no contraríen sus reglamentos internos, se integrarán a las jornadas complementarias a través de los centros o unidades de práctica o quien haga sus veces en la respectiva universidad, en desarrollo de la función de extensión universitaria.

Si los programas académicos realizan modificaciones en sus planes curriculares para permitir el servicio social y esto modifica estructuralmente el plan de estudios con respecto a cuando recibieron el registro

calificado, deberán contar con la autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Los estudiantes universitarios y de instituciones técnicas y tecnológicas podrán cursar sus prácticas y pasantías como formadores de Jornada Escolar Complementaria, y estas deberán ser reconocidas como tal siempre y cuando cumplan el número de horas exigidas por cada institución educativa para el cumplimiento de ese requisito de grado y haga parte de las actividades específicas de cada plan de estudios en el marco de la autonomía universitaria.

Las instituciones de educación superior, en concertación con las secretarías de Educación de cada municipio, establecerán criterios de calidad y mecanismos de capacitación en pedagogía para los practicantes y pasantes que desarrollen las Jornadas Escolares Complementarias de acuerdo a los lineamientos que entregue el Ministerio de Educación Nacional.

CAPÍTULO IV

Evaluación de la Jornada Escolar Complementaria

Artículo 15. Evaluación. En el desarrollo de la Jornada Complementaria, serán objeto de evaluación cualitativa:

1. Los estudiantes participantes de la Jornada Complementaria.
2. Los formadores.
3. Las actividades en cada establecimiento educativo, y
4. Las actividades en el municipio.

Sobre la implementación de las jornadas debe realizarse un reporte en el módulo de estrategias de permanencia en el Sistema Integrado de Matrícula (Simat). Para las entidades territoriales que no manejan dicho sistema debe hacerse en los términos que defina el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 16. Seguimiento y acompañamiento. El Ministerio de Educación Nacional conjuntamente con las secretarías de Educación certificadas acompañará y harán seguimiento a la puesta en marcha de proyectos de Jornada Escolar Complementaria, como una oportunidad para el fortalecimiento de la gestión institucional que propende a una educación más integral.

Artículo 17. Sistematización. La implementación de la Jornada Escolar Complementaria contemplará procesos permanentes de sistematización y evaluación con el fin de hacer seguimiento a los objetivos propuestos y documentar las experiencias para construir así un banco de buenas prácticas de jornadas complementarias que será coordinado por el Ministerio de Educación Nacional y las secretarías de Educación certificadas.

Parágrafo. Las mejores experiencias sobre Jornadas Escolares Complementarias serán divulgadas en los foros educativos que establece la Sección Segunda de la Ley 115 de 1993.

CAPÍTULO V

Financiación de la Jornada Escolar Complementaria

Artículo 18. Fuentes de financiación. Los recursos con los cuales se financiará la Jornada Escolar Complementaria provendrán de:

1. Los recursos destinados para educación, como parte de la Distribución Sectorial de recursos del Sistema General de Participaciones.

2. El Sistema General de Regalías, a través de los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación, Desarrollo Regional y Compensación Regional.

3. Recursos que las Entidades Territoriales podrán incluir en sus presupuestos.

4. El 50% de los recursos que sean destinados al Fondo para la Atención Integral de la Niñez y Jornada Escolar Complementaria como lo establece el artículo 64 de la Ley 633 de 2000.

5. Aportes de fundaciones y empresas en desarrollo de la responsabilidad social empresarial.

6. Recursos que podrán ser incluidos en el Presupuesto General de la Nación en el Marco del plan fiscal a mediano plazo.

7. Recursos procedentes de la cooperación internacional.

8. Otras Fuentes de Recursos.

El Ministerio de Educación Nacional y la Superintendencia del Subsido Familiar deberán ejercer el control y seguimiento a la utilización adecuada de los recursos que se destinen para Jornada Escolar Complementaria, incluyendo los destinados por las Cajas de Compensación Familiar.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional establecerá los porcentajes de los recursos que se destinarán a la Jornada Escolar Complementaria, provenientes del Sistema General de Participaciones.

Parágrafo 2º. Las Instituciones Educativas que adopten la Jornada Escolar Complementaria deberán presentar a la secretaría de Educación correspondiente un informe bimestral que contenga la ejecución de los recursos asignados para la Jornada Escolar Complementaria.

CAPÍTULO VI

Reglamentación y vigencia

Artículo 19. Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, tendrá máximo un año para reglamentar el articulado de la presente ley, garantizando el tiempo destinado desde la normatividad vigente a la jornada escolar regular y determinando el tiempo a destinarse a la jornada complementaria.

Artículo 20. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA
INES CECILIA LOPEZ FLOREZ
HUGO HERNAN GONZALEZ M.
EDGAR ALEXANDER CIPRIANO M.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA
PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2015

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 069 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se establecen los*

lineamientos de la Jornada Escolar Complementaria para los establecimientos educativos oficiales.

Dicha ponencia fue presentada por los honorables Representantes *Jorge E. Tamayo Marulanda* (Ponente Coordinador), *Edgar Alexander Cipriano Moreno*, *Hugo Hernán González Medina*, *Inés Cecilia López Flórez*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 408/ del 10 de junio de 2015, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

JAIR JOSÉ EBRATT DIAZ
Secretario

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2014 CÁMARA, 030 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se fomenta la práctica de los deportes de aventura y nuevas tendencias deportivas en Colombia y se autoriza al Gobierno nacional a reglamentar su organización dentro del Sistema Nacional del Deporte.

En cumplimiento de la honrosa designación recibida de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, atentamente nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 183 de 2014 Cámara, 030 de 2013 Senado, *por medio de la cual se fomenta la práctica de los deportes de aventura y nuevas tendencias deportivas en Colombia y se autoriza al Gobierno nacional a reglamentar su organización dentro del Sistema Nacional del Deporte.*

Con ese propósito, se indican a continuación el (1) Contenido y marco jurídico del proyecto; (2) Aspectos Generales; (3) Trámite al proyecto de ley en Plenaria del honorable Senado; (4) La Proposición, y (5) Texto Propuesto

1. Contenido y marco jurídico del proyecto

Contenido del proyecto¹

El proyecto de ley, busca fomentar e estimular la práctica de los deportes de aventura, deportes urbanos y nuevas tendencias deportivas en el país; promover su reconocimiento como categoría deportiva y la vinculación al Sistema Nacional del Deporte; y promover su ejercicio en infraestructuras y escenarios adecuados y mediante el uso de implementos apropiados para su correcto y seguro desempeño.

Asimismo, la iniciativa contempla las definiciones de deporte, deporte de aventura o extremos, deportes urbanos y nuevas tendencias, ejercicio, equipamientos deportivos, y escenarios deportivos y recreativos.

De igual manera, el proyecto establece que Coldeportes reconocerá oficialmente los deportes de aventura, deportes urbanos y nuevas tendencias deportivas, los cuales contarán con categoría deportiva; garantizará el desarrollo de sus diferentes componentes y

¹ *Gaceta del Congreso* número 797, 2 de diciembre de 2014.

medios necesarios para su correcta práctica; realizará un registro de los deportes de aventura y nuevas tendencias deportivas a nivel nacional; y efectuará con el acompañamiento y la participación directa de los representantes de estas tendencias y un representante de la autoridad territorial correspondiente. Adicionalmente, contiene que el Gobierno nacional tiene un año, a partir de la entrada en vigencia de la ley, para reglamentar el tema.

Por otro lado, se dejan en cabeza de Coldeportes o la entidad que haga sus veces, la promoción y orientación para la conformación de clubes, ligas, asociaciones y federaciones para los deportes de aventura, deportes urbanos y nuevas tendencias deportivas, las cuales estarán vinculadas al Sistema Nacional del Deporte y serán objeto de vigilancia y control por parte de la autoridad nacional competente; las estrategias de fomento y la organización de las diferentes disciplinas de deportes de aventura, deportes urbanos y nuevas tendencias deportivas con la participación directa de representantes de estas tendencias; y la reglamentación de los protocolos de seguridad y requerimientos técnicos para los deportistas, así como la creación e adecuación de los equipamientos deportivos e implementos necesarios para la práctica de los deportes.

Además, el proyecto de ley señala que Coldeportes o la entidad que haga sus veces, asesorará, acompañará, cofinanciará, difundirá, desarrollará, fomentará y gestionará con los entes territoriales la celebración de convenios, del nivel local o nacional y/o en alianzas público-privadas según sea el caso, con el fin de promover la práctica de los deportes; desarrollará programas de formación para la visibilización de los deportes; y acompañará y cofinanciará a los entes territoriales en el diseño de planes para la creación de infraestructura, adecuación de escenarios y disposición de equipamientos deportivos.

Asimismo, la iniciativa establece que a Coldeportes le corresponde coordinar la vinculación de actores privados y población civil interesada, del nivel local o nacional, en el diseño de planes, programas y proyectos para la difusión y el fomento de los deportes de aventura y otros antes señalados; reconocer y otorgar incentivos económicos a los deportistas y entrenadores medallistas en competencias internacionales, de los deportes que se busca regular.

Por último, el proyecto establece que los organismos del Sistema Nacional del Deporte, tendrán plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para desarrollar los respectivos ajustes a sus planes, programas y proyectos; y actualizar el Plan Decenal del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre; entre otros aspectos.

Marco jurídico

La Constitución Política en su artículo 52, señala que se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte, así:

“Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

Leyes

Ley 181 de 1995, *“por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”.*

Artículo 4º

“Derecho Social. El deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, son elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de la persona. Su fomento, desarrollo y práctica son parte integrante del servicio público educativo y constituyen gasto público social, bajo los siguientes principios:

Universalidad. Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica del deporte y la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre.

Participación comunitaria. La comunidad tiene derecho a participar en los procesos de concertación, control y vigilancia de la gestión estatal en la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

Participación ciudadana. Es deber de todos los ciudadanos propender la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, de manera individual, familiar y comunitaria.

Integración funcional. Las entidades públicas o privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente ley.

Democratización. El Estado garantizará la participación democrática de sus habitantes para organizar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, sin discriminación alguna de raza, credo, condición o sexo.

Ética deportiva. La práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, preservará la sana competición, pundonor y respeto a las normas y reglamentos de tales actividades. Los organismos deportivos y los participantes en las distintas prácticas deportivas deben acoger los regímenes disciplinarios que le sean propios, sin perjuicio de las responsabilidades legales pertinentes.” Subrayado fuera de texto.

Artículo 46

“El Sistema Nacional del Deporte es el conjunto de organismos, articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física”. Subrayado fuera de texto.

Decreto

Decreto número 4183 de 2011, *“por el cual se transforma al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), establecimiento público del orden nacional en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento*

to del Tiempo Libre (Coldeportes) y se determinan su objetivo, estructura y funciones”.

Artículo 3º.

“Objeto. El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), tendrá como objetivo, dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física, para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados”. Subrayado fuera de texto.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-410 de 1999 señaló:

“En el nuevo orden constitucional, la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se reconoce como un derecho de todas las personas que, no obstante estar ubicado en el marco de los derechos sociales, económicos y culturales, adquiere el carácter de fundamental por su estrecha conexión con otros derechos que ostentan ese rango”.

2. Aspectos generales

Como se evidencia con el proyecto de ley, se busca fomentar y estimular la práctica de los deportes de aventura, deportes urbanos y nuevas tendencias deportivas en el país, entre otros aspectos.

Frente al fomento y estímulo de actividades deportivas, el Plan Decenal en su estructura general, definió tres líneas de política complementarias, entre ellas, la “promoción y fomento” señalando que “El objetivo del segundo Lineamiento, relacionado con “promoción y fomento”, es contribuir al desarrollo humano, la salud, la convivencia y la paz mediante la recreación, la educación física, la actividad física y el deporte estudiantil y social comunitario en sus diversas modalidades y expresiones, asegurando el acceso de la población a sus bienes, servicios y oportunidades para su práctica y disfrute...”².

De igual manera, el Plan Decenal contiene lo siguiente:

“En la Constitución de 1991 se eleva al deporte y la recreación a la categoría de derechos fundamentales y posteriormente, mediante el Acto Legislativo número 2 de 2000, los reconoce como parte del gasto público social. No obstante, los recursos para el sector representan menos de medio punto (0.5%) de la bolsa de recursos destinada a las cinco actividades del gasto público social, dado que ambas actividades, deporte y recreación, se relacionan como gastos de propósito general.

En consecuencia, Colombia necesita proyectar al sector como estrategia para construir oportunidades de participación social, garantizando su acceso y práctica en condiciones dignas para la niñez, la juventud, los adultos, las personas en situación vulnerable o de discapacidad, las mujeres y los adultos mayores. El deporte, la recreación, la educación físi-

² Plan decenal del deporte, la recreación, la educación física y la actividad física, para el desarrollo humano, la convivencia y la paz 2009-2019, Ministerio de Cultura, Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes).

ca y la actividad física deben ser considerados bienes socialmente necesarios, subordinados a la política social y de manera especial al desarrollo humano, la convivencia y la paz”³.

Para Cornelio Águila Soto “Las Actividades Físicas de Aventura en la Naturaleza surgidas en las últimas décadas del siglo XX, representan un cambio en la práctica deportiva que se relaciona con los fundamentos culturales de la posmodernidad. Emoción, flexibilidad, ruptura con el deporte tradicional, son algunas de sus características que las sitúan cercanas a los valores posmodernos...”⁴.

Frente a la práctica de los deportes de aventura, el artículo “*Actividades Físico-Deportivas de Aventura (AFA). Aproximación inicial a la reflexión sobre los deportes de riesgo*” señala lo siguiente:

“El boom de las Actividades Físico-Deportivas de Aventura, no ha sido ajeno en Colombia. Esta moda ha llegado en modalidades como el skate, el bictrial, el roller, el bungee jumping, el parapente, entre otros, contando con un gran número de aficionados y practicantes en nuestro medio.

Uno de estos deportes de mayor auge es el “skate”, una de las modalidades que está cautivando a la juventud actual. Originario de USA, que a través de los medios de comunicación se ha encargado de motivar una nueva alternativa en las principales ciudades colombianas.

Ha sido tal la acogida de estos deportes en nuestro medio que se ha realizado en Bogotá el primer parque en Sudamérica destinado a estas prácticas denominado: ParkXtrem, que busca el crecimiento de estas prácticas en todo el país. Además de contar con lugares de prestigio como el que se sitúa en Antioquia llamado Campo Max”⁵.

Experiencias internacionales

PAÍS - CIUDAD	NORMATIVIDAD
Argentina-Provincia San Juan	Ley 7.184. De las actividades recreativas en contacto con la naturaleza.
Costa Rica	Decreto Ejecutivo número 29421 - MEIC-TUR del 23 de abril de 2001, modificado por el Decreto Ejecutivo número 31095 MEIC-S-TUR del 17 de enero de 2003.
Comunitat Valenciana – España	Decreto número 22 de 2012, de 27 de enero, del Consell, regulador del turismo activo en la Comunitat Valenciana. [2012/909]

3. Trámite al proyecto de ley en Plenaria del honorable Senado

El 19 de noviembre de 2014 la Honorable Plenaria del Senado de la República, aprobó el Proyecto de ley número 30 de 2013 Senado, 183 de 2014 Cámara, por medio de la cual se fomenta la práctica de los Deportes de Aventura, Deportes Urbanos y Nuevas Tendencias Deportivas en Colombia y se autoriza al Gobier-

³ Ibíd.

⁴ Gestión deportiva, ocio y turismo “Las actividades físicas de aventura en la naturaleza: ¿un fenómeno moderno o posmoderno?” Cornelio Águila Soto, doctor en Educación Física. Profesor del Área de Educación Física y Deportiva. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Universidad de Almería.

⁵ <http://www.efdeportes.com/> Revista Digital - Buenos Aires - Año 8 - N° 52 - Septiembre de 2002, Instituto Universitario de Educación Física, Universidad de Antioquia, Mauricio Quiroz Hoyos.

no nacional a reglamentar su organización dentro del Sistema Nacional del Deporte”⁶.

Asimismo, en la sesión fue aprobada por unanimidad la proposición con que termina el informe de ponencia por los honorables Senadores⁷.

Por otro lado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no presentó objeciones frente a la iniciativa, siempre y cuando se aclare que las inversiones se financiarán con cargo a los recursos que corresponden a Coldeportes⁸.

4. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 183 de 2014 Cámara, 030 de 2013 Senado, *por medio de la cual se fomenta la práctica de los deportes de aventura y nuevas tendencias deportivas en Colombia y se autoriza al Gobierno nacional a reglamentar su organización dentro del Sistema Nacional del Deporte.*

Cordialmente,



GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Movimiento Político MIRA

FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Representante a la Cámara por Córdoba
Partido liberal

5. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2014 CÁMARA, 030 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se fomenta la práctica de los deportes de aventura, deportes urbanos y nuevas tendencias deportivas en Colombia y se autoriza al Gobierno nacional a reglamentar su organización dentro del Sistema Nacional del Deporte.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es fomentar e incentivar la práctica de los deportes de aventura, deportes urbanos y nuevas tendencias deportivas en el país, promoviendo su reconocimiento como categoría deportiva y su vinculación al Sistema Nacional del Deporte.

Esta acción afirmativa formaliza la práctica de los deportes de aventura, deportes urbanos y nuevas tendencias deportivas, con lo cual se debe promover su ejercicio en infraestructuras y escenarios adecuados y mediante el uso de implementos apropiados para su correcto y seguro desempeño.

Artículo 2º. Definiciones.

Deporte: Actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas.

Deporte de aventura o extremos: Son todos aquellos deportes o actividades de ocio con algún componente deportivo, que requieren un entrenamiento exi-

gente y que por su real o aparente peligrosidad o por las condiciones difíciles o extremas en las que se practican se consideran en esta categoría.

Deportes urbanos y nuevas tendencias: Todos aquellos deportes de riesgo controlado, relacionados con las actividades de ocio y con algún componente deportivo, cuya práctica está sujeta a espacios y condiciones dados por la urbe. La práctica de todos estos deportes, además de la actividad física, involucra una serie de reglas o normas para desempeñar dentro de un espacio o área determinado, y donde la capacidad física y técnica del competidor son la base primordial para determinar su resultado.

Ejercicio: Es una variedad de actividad física planificada, estructurada, repetitiva y realizada con un objetivo relacionado con la mejora o el mantenimiento de uno o más componentes de la aptitud física.

Equipamientos deportivos: Áreas, edificaciones y dotaciones destinadas a la práctica del ejercicio físico, al deporte de alto rendimiento, a la exhibición y a la competencia de actividades deportivas en los medios aficionados y profesionales.

Escenarios deportivos y recreativos: Áreas, edificaciones destinadas a la práctica del ejercicio físico, al deporte de alto rendimiento, a la exhibición y a la competencia de actividades deportivas en los medios aficionados y profesionales.

Artículo 3º. Coldeportes como máximo órgano nacional en materia deportiva o la entidad que haga sus veces, reconocerá oficialmente los deportes de aventura, deportes urbanos y nuevas tendencias deportivas, los cuales contarán con categoría deportiva, de acuerdo con los criterios establecidos a nivel nacional e internacional. De igual manera garantizará el desarrollo de sus diferentes componentes y medios necesarios para su correcta práctica, vinculándose al Sistema Nacional del Deporte, y al Comité Deportivo Nacional al que cada disciplina aplique.

Parágrafo 1º. Para este reconocimiento se realizará un registro de los deportes de aventura y nuevas tendencias deportivas a nivel nacional.

El proceso de reconocimiento de los deportes de aventura y nuevas tendencias deportivas a cargo de Coldeportes o la entidad que haga sus veces, se realizará con el acompañamiento y la participación directa de los representantes de estas tendencias y un representante de la autoridad territorial correspondiente.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional a través de Coldeportes o de la entidad que haga sus veces reglamentará lo anterior en el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4º. Coldeportes o la entidad que haga sus veces, promoverá y orientará la conformación de clubes, ligas, asociaciones y federaciones para los deportes de aventura, deportes urbanos y nuevas tendencias deportivas, bajo el principio de participación social. Dichas asociaciones serán vinculadas al Sistema Nacional del Deporte y serán objeto de vigilancia y control por parte de la autoridad nacional competente.

Artículo 5º. Coldeportes o la entidad que haga sus veces, especificará las estrategias de fomento y la organización de las diferentes disciplinas de deportes de aventura, deportes urbanos y nuevas tendencias deportivas con la participación directa de representantes de estas tendencias, considerando la normatividad vigente, lo estipulado en el Plan Decenal del Deporte y en el

⁶ *Gaceta del Congreso* número 797 del 2 de diciembre de 2014.

⁷ *Gaceta del Congreso* número 103 del 11 de marzo 2015 - Acta de Plenaria número 30 del 19 de noviembre de 2014 Senado.

⁸ *Gaceta del Congreso* número 676 del 4 de noviembre de 2014 - Consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 30 de 2013 Senado.

Plan Nacional de Desarrollo para el sector deportivo, cuyos lineamientos están dados hacia el incremento de la actividad física y recreativa, el aprovechamiento de los espacios deportivos, el aumento de la formación deportiva y el fortalecimiento de la capacidad competitiva del país y las necesidades de cada uno de los deportes de aventura y nuevas tendencias deportivas reconocidas por Coldeportes.

Artículo 6º. Coldeportes o la entidad que haga sus veces, contando con la participación de los representantes de estas tendencias deportivas, reglamentará lo relacionado con los protocolos de seguridad y requerimientos técnicos para los deportistas, así como la creación y adecuación de los equipamientos deportivos e implementos necesarios para la práctica de los deportes de aventura, deportes urbanos y nuevas tendencias deportivas, con base en los estándares de seguridad internacional, que deberán aplicar tanto los escenarios públicos como los promotores privados, sin que con ello se limite su práctica.

Parágrafo. Los temas relacionados con estándares de seguridad incluirán como mínimo la obligatoriedad del consentimiento informado proporcionado por los promotores públicos o privados; charlas introductorias sobre prevención de riesgos y medidas de protección aplicables durante la práctica del deporte; vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) de los deportistas que hacen parte de las ligas, clubes, asociaciones o federaciones para los deportes de aventura, deportes urbanos y nuevas tendencias deportivas; y la constitución de pólizas contra accidentes, entre otros.

Artículo 7º. Coldeportes o la entidad que haga sus veces, asesorará, acompañará, cofinanciará, difundirá, desarrollará, fomentará y gestionará con los entes territoriales la celebración de convenios, del nivel local o nacional y/o en alianzas público-privadas según sea el caso, para la promoción y práctica de los deportes de aventura, deportes urbanos y nuevas tendencias deportivas en el territorio nacional.

Parágrafo. Coldeportes o la entidad que haga sus veces desarrollará programas de formación para la visibilización de los deportes de aventura, deportes urbanos y las nuevas tendencias deportivas para la comunidad en general y especialmente para las autoridades de salud y de vigilancia.

Artículo 8º. Coldeportes o la entidad que haga sus veces, acompañará y cofinanciará a los entes territoriales en el diseño de planes para la creación de infraestructura, adecuación de escenarios y disposición de equipamientos deportivos para la práctica segura y adecuada de los deportes de aventura, deportes urbanos y nuevas tendencias deportivas.

Artículo 9º. Coldeportes o la entidad que haga sus veces, coordinará la vinculación de actores privados y población civil interesada, del nivel local o nacional, en el diseño de planes, programas y proyectos para la difusión y el fomento de los deportes de aventura, programas y proyectos y nuevas tendencias deportivas a través de la constitución de Mesas de Trabajo con participación social directa.

Artículo 10. Coldeportes o la entidad que haga sus veces reconocerá y otorgará incentivos económicos a los deportistas y entrenadores medallistas en competencias internacionales, de los deportes de aventura, deportes urbanos y nuevas tendencias deportivas reconocidos por esta ley.

Artículo 11. Se les otorgará a los diferentes organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte, un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para efectuar los respectivos ajustes a sus planes, programas y proyectos.

Parágrafo. Asimismo se autoriza a Coldeportes o la entidad que haga sus veces y a las autoridades competentes a actualizar el Plan Decenal del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del tiempo libre, a fin de incluir en sus líneas de acción, los deportes de aventura, urbanos y nuevas tendencias deportivas reconocidos por esta ley.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

Cordialmente,

	
GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO	FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Movimiento Político MIRA	Representante a la Cámara por Córdoba Partido liberal

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2014 CÁMARA

por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985.

Bogotá, D. C., junio 4 de 2015

Doctor

DÍDIER BURGOS RAMÍREZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 072 de 2014 Cámara, *por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985.*

Respetado doctor:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y, en desarrollo de la tarea que me fue asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, presentamos a consideración de los miembros de la honorable Plenaria el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 072 de 2014 Cámara, *por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985*, en los siguientes términos:

1. Antecedentes legislativos de la iniciativa en estudio

El proyecto de ley objeto de estudio fue presentado por el honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez, y los honorables Representantes Juan Carlos García Gómez, Argenis Velásquez Ramírez, Mauricio Salazar Peláez y Luis Fernando Urrego, el pasado 13 de agosto de 2014 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 426 de 2014. Se presentó ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 201 del 2015, posteriormente se le dio primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara en sesión realizada el 19 de mayo de 2015, siendo aprobado sin modificaciones.

2. Objeto del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 072 de 2014 Cámara, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985 tiene como principal y único objetivo buscar que los excongresistas y exfuncionarios del Congreso de la República que durante su vinculación laboral con el honorable Senado o la honorable Cámara de Representantes se hubieran afiliado al Régimen de Prima Media administrado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, no tenga que retirarse de este fondo cuando se desvinculen laboralmente del honorable Congreso.

3. Marco normativo

– Ley 33 de 1985: “por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público”, en los artículos 14 y 15 se establece la creación del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República como el encargado de efectuar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los congresistas, de los empleados del Congreso y del mismo Fondo.

– Decreto número 2837 de 1986: “por el cual se expide el reglamento general sobre las condiciones y términos necesarios para el reconocimiento y efectividad de las prestaciones económicas a cargo del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República”, y en su artículo 3° prescribió:

“Artículo 3°. De los afiliados. Son afiliados del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República:

a) Los parlamentarios que hayan tomado posesión del cargo y los empleados del Congreso y los empleados del Fondo que presten sus servicios en empleos de carácter permanente;...”

– Ley 100 de 1993: “por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”: El artículo 130 de la Ley 100 de 1993, señaló respecto al funcionamiento de Fonprecon que: “...El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, creado por la Ley 33 de 1985 continuará siendo responsable del reconocimiento y pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sobrevivientes, y de los servicios de salud de los congresistas y de los empleados del Congreso y del Fondo que aporten para los sistemas de pensiones y salud de conformidad con las normas de la presente ley.

– Decreto número 1755 de 1994, “por medio del cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República”, en lo pertinente señaló: “... Artículo 2°. Objeto del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. El Fondo de Previsión del Congreso de la República continuará siendo responsable del reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivientes, de los congresistas, de los empleados del Congreso y de los empleados del Fondo, que aporten para el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y de los servicios de salud de dichos servidores públicos y pensionados del fondo que aporten para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios...”

El artículo 3° de este decreto, respecto a la escogencia del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida por parte de los congresistas y funcionarios del Congreso y del mismo Fondo, preceptuó: “Traslados. Los congresistas, empleados del Congreso y empleados del Fondo, que dentro del Sistema

General de Pensiones opten por el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, deberán afiliarse al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. En caso de que seleccionen el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán cotizar a la sociedad administradora de fondos de pensiones que hayan escogido”.

4. Presentación del articulado

El proyecto de ley consta de tres (3) artículos, incluida su vigencia, así:

El primer artículo establece el objeto del proyecto y propone la implementación de un párrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985 a través del cual se disponga que podrán continuar siendo afiliados del Fondo de Previsión del Congreso de la República, los excongresistas, los exfuncionarios del Congreso y del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República que hubieran aportado a este fondo durante un año antes de su desvinculación laboral con el Congreso de la República.

El segundo artículo plantea que el Gobierno nacional reglamentará la forma como el Fondo de Previsión Social del Congreso deberá interactuar con los nuevos empleadores de los afiliados.

Por su parte el artículo tercero habla de la vigencia.

5. Justificación y contexto de la iniciativa

Como se menciona anteriormente el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República fue creado por la Ley 33 de 1985, y tiene como principal objetivo reconocer las prestaciones sociales de los congresistas, funcionarios del Congreso y del mismo Fondo, con base en lo anterior se encuentra como los únicos que pueden pertenecer al Fondo del Congreso son los actuales funcionarios de la entidad o del mismo Fondo, de esta forma que quedan excluidos los excongresistas y demás exfuncionarios.

La Ley 100 dejó en libertad a todos los trabajadores para escoger libremente el régimen pensional al que desearan pertenecer Régimen de Prima Media o Régimen de Ahorro Individual, lo anterior “permitió que los afiliados del Fondo (congresistas, funcionarios del Congreso y del Fondo) podrían trasladarse o migrar a cualquier administradora de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin embargo también permitió que algunas AFP los asesoraran de manera inadecuada lo que trajo como consecuencia para algunos, la pérdida del beneficio del régimen de transición”, esta situación ha traído como resultado problemas de afiliación, casos de multivinculación y problemas de historia laboral y recaudos.

Afiliación

Los afiliados pueden escoger de manera voluntaria el régimen y la administradora para su pensión, pero cuando un funcionario que ha escogido al Fondo del Congreso como su administradora de pensiones es desvinculado del Congreso se enfrenta a un problema pues está obligado a realizar su afiliación a otra entidad del mismo régimen de prima media, Colpensiones.

Casos de Multivinculación

Los afiliados desvinculados laboralmente del Congreso de la República y del mismo Fondo, que por desconocimiento normativo, han vuelto a cotizar con los Fondos Privados luego de haber legalizado su traslado de Fonprecon, generando con ello conflictos de multivinculación prohibidos legalmente acorde con lo establecido en el artículo 17 del Decreto número 692 de 1994.

Historia laboral

Tanto las afiliaciones no válidas como las cotizaciones realizadas a otras entidades producto de estas situaciones, producen errores en la historia laboral de los afiliados que pueden generar demoras y la no aplicación del tiempo laborado.

Recaudos

Los afiliados que se desvinculan del Congreso de la República y de Fonprecon, que sin cumplimiento de los requisitos legales se trasladan a otras administradoras, presentan dificultades al momento de remitir las cotizaciones mensuales, pues las administradoras de Fondos de Pensiones cuentan con su propio registro de afiliados y allí aparece la tasa de las diferentes vinculaciones realizadas con cumplimiento de requisitos, el cual muestra a Fonprecon como administradora responsable, eventos en los cuales se inicia un proceso de devolución de aportes por la figura de los no vinculados, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República por la restricción normativa no puede recaudarlos y se inicia un proceso de traslado de recursos entre una y otra administradora que refleja inconsistencias en la historia laboral de cada empleado.

6. Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones se propone a los miembros de la honorable Cámara de Representantes dar trámite en segundo debate al Proyecto de ley número 072 de 2014 Cámara, *por la cual se adiciona un párrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985.*

Del honorable Representante,



RAFAEL ROMERO PIÑEROS
H. REPRESENTANTE A LA CÁMARA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2014 CÁMARA

por la cual se adiciona un párrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985.

El Congreso de la República

DECRETA:

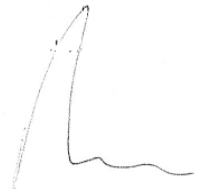
Artículo 1°. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985:

“**Parágrafo.** Podrán continuar siendo afiliados del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, los excongresistas, los exfuncionarios del Congreso y del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, que se hayan afiliado al Régimen de Prima Media con prestación definida administrado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en la vigencia de su relación laboral con el honorable Senado de la República, honorable Cámara de Representantes o Fonprecon, por un período no inferior a un (1) año antes de su desvinculación.

Artículo 2°. El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a su sanción, la forma e implementación de mecanismos y proce-

dimientos necesarios, para que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República interactúe con los empleadores correspondientes.

Artículo 3°. La presente ley regirá a partir de su sanción y publicación en el **Diario Oficial**.



RAFAEL ROMERO PIÑEROS

Representante a la Cámara

Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2014 CÁMARA

por la cual se adiciona un párrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985.

(Aprobado en la Sesión del día 20 de mayo de 2015 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)

El Congreso de la República

LEGISLA:

Artículo 1°. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985:

“**Parágrafo.** Podrán continuar siendo afiliados del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, los excongresistas, los exfuncionarios del Congreso y del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, que se hayan afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en la vigencia de su relación laboral con el honorable Senado de la República, honorable Cámara de Representantes o Fonprecon por un período no inferior a un (1) año antes de su desvinculación.

Artículo 2°. El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a su sanción, la forma e implementación de mecanismos y procedimientos necesarios, para que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República interactúe con los empleadores correspondientes.

Artículo 3°. La presente ley regirá a partir de su sanción y publicación en el **Diario Oficial**.

RAFAEL ROMERO PIÑEROS

Representante a la Cámara. Depto. Boyacá. Ponente

SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2014 CÁMARA

por la cual se adiciona un párrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985.

El Proyecto de ley número 072 de 2014 Cámara fue radicado en la Comisión el día 28 de agosto de 2014. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como ponente para primer debate del proyecto de ley en mención al honorable Representante *Rafael Romero Piñeros*.

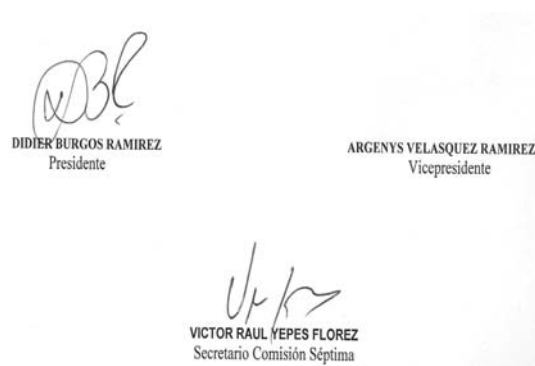
El proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 426 de 2014 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 201 de 2015. El Proyecto de ley número 072 de 2014 Cámara fue anunciado en la sesión del día 19 de mayo de 2015 según Acta número 30.


En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 20 de mayo de 2015, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 072 de 2014 Cámara, *por la cual se adiciona un párrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985*.

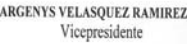
Autores: honorables Representantes *Juan Diego Gómez, Luis Fdo. Urrego Carvajal, Juan Carlos García Gómez, Argenis Velásquez Ramírez y Mauricio Salazar Peláez*. En esta sesión, es aprobada por unanimidad la proposición con que termina el informe de ponencia por los honorables Representantes.


La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 072 de 2014, *por la cual se adiciona un párrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985* que consta de 3 artículos que fueron aprobados en bloque por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa la cual fue aprobada por unanimidad, quedando de la siguiente manera. *Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985* con votación positiva de los honorables Representantes. Igualmente el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designado como ponente para segundo debate el honorable Representante *Rafael Romero Piñeros*. La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece. La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley número 072 de 2014 Cámara, *por la cual se adiciona un párrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985*. Consta en el Acta número 31 del (20-mayo-2015) de la Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de la Legislatura 2014-2015.




 DIDIER BURGOS RAMIREZ
 Presidente

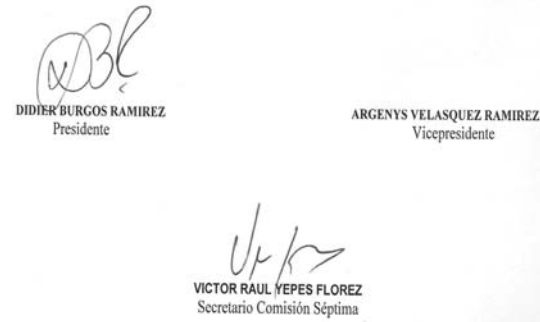

 ARGENIS VELASQUEZ RAMIREZ
 Vicepresidente



 VICTOR RAUL YEPES FLOREZ
 Secretario Comisión Séptima

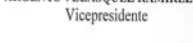
Bogotá, D. C., a los veinte días del mes de mayo del año dos mil quince (20-05-2015), fue aprobado el Proyecto de ley número 072 de 2014 Cámara, *por la cual se adiciona un párrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985*.

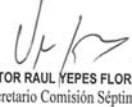
Autores: honorable Senador *Juan D. Gómez Jiménez*; honorables Representantes *Luis Fdo. Urrego*

Carvajal, Mauricio Salazar Peláez, Argenis Velásquez Ramírez, Juan Carlos García Gómez, con sus 3 artículos.




 DIDIER BURGOS RAMIREZ
 Presidente


 ARGENIS VELASQUEZ RAMIREZ
 Vicepresidente


 VICTOR RAUL YEPES FLOREZ
 Secretario Comisión Séptima

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2014 CÁMARA

por la cual se declara Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios del Corredor Bananero del departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2015

Honorable Representante
PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ
 Presidente de la Comisión Segunda
 Cámara de Representantes.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 169 de 2014 Cámara

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, y por encargo que me hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión, con toda atención me permito presentar a consideración de la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes para su discusión y votación informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 169 de 2014 Cámara**, *por la cual se declara Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios del Corredor Bananero del departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones*.

Trámite legislativo

El día 11 de noviembre de 2014, el honorable Representante Jaime Enrique Serrano Pérez, radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el **Proyecto de ley número 169 de 2014 Cámara**, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 708, calendarada el 13 de noviembre del mismo año, *“por la cual se declara Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios del Corredor Bananero del departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones”*.

Por designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara, fui nombrado como ponente para rendir informe en primer debate, presentada el 18 de marzo del año dos mil quince (2015) y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 129 del 24 de marzo de 2015. Al interior de la Comisión Segunda surtió su debate el día 22 de abril 2015 y fue nombrada una Subcomisión de ponentes integrada por los honorables Representantes Jaime Armando Yepes Martínez, Ana Paola Agudelo García, Luis Fernando Urrego Carvajal y coordinada por el suscrito, para realizar las modificaciones pro-

puestas en dicha sesión, las cuales fueron debatidas y aprobadas en sesión el día 6 de mayo de 2015.

En sesión del 6 de mayo de 2015 de la Comisión Segunda Constitucional se aprobaron las proposiciones, modificando el título del proyecto y los literales a) y eliminación del literal d) del componente social; de igual forma, se modificaron los literales a) y d) del Componente cultural, todos pertenecientes al artículo 6° del Capítulo III; así mismo, se adicionó un inciso al mismo artículo, el cual señala la prohibición de invertir recursos públicos en el sector privado, en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 288, 334, 341, 345 y 355 de la Constitución Política y de lo establecido en la Ley 715 de 2001.

Objeto y justificación de la iniciativa

El Proyecto de ley número 169 de 2014 Cámara de autoría del honorable Representante a la Cámara Jaime Enrique Serrano Pérez, tiene por objeto declarar Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios que hacen parte del “Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena”, y a los diferentes complejos de vivienda e infraestructura vial y férrea, que hicieron parte de la explotación bananera en la región, exaltando su valor y su aporte histórico para Colombia, a su vez, se determina la ejecución de planes, programas, obras de desarrollo y la realización de actividades turísticas y económicas de estos municipios.

Contexto

La presente iniciativa recoge la necesidad de una región que ha brindado a Colombia desarrollo económico y cultural, durante su historia y consolidación como una zona de producción agrícola mundial, es de esta forma, que el departamento del Magdalena se ha constituido como un eje constructor de sociedad, siendo objeto de importantes reconocimientos nacionales e internacionales, por la pujanza y el liderazgo de su gente.

Según el arquitecto consultor Álvaro Ospino Valiente, quien señala en su Investigación (Ospino, 2014) que obtuvo una mención en la XXIV Bienal Colombiana de Arquitectura de 2014, que: ... “Desde hace seis años se retomó el Proyecto Turístico del Tren Amarillo con un recorrido que contó con la presencia del escritor Gabriel García Márquez y el periodista Juan Gossain. El mes de marzo del año 2013, durante el Acuerdo para la Prosperidad número 101 realizado en Aracataca, el Presidente Juan Manuel Santos Calderón anunció inversiones por 2.7 millones de dólares para impulsar el Proyecto Ruta Macondo Realismo Mágico, entre algunas obras mencionadas están: la restauración de la Iglesia de San José, La Casa del Telegrafista y La Estación del Ferrocarril; recursos que se canalizarán a través del Fondo Nacional de Turismo (Fontur).

La manera de asignar estos recursos demuestra que el tema necesita planificación con un programa real de necesidades, el territorio no está preparado a pesar de su potencial turístico. Requiere de un ordenamiento, una oferta de infraestructura, unas actuaciones de recuperación y dinamización, cohesión de los actores económicos, participación del conjunto de las poblaciones locales y dinamización de las administraciones municipales implicadas en el área histórica, que repercuta en los aspectos generales del desarrollo regional. El territorio donde la United Fruit Company, levantó su complejo agroindustrial

para la producción bananera durante las seis primeras décadas del siglo pasado, es el contexto territorial de la obra de Gabriel García Márquez, que hoy constituye un valioso acervo cultural para el país, representado en su arquitectura e infraestructura desconocida en el país, que merece ser reconocido porque representa una de las páginas políticas y económicas más importantes en su historia. Su sola presencia nos narra épocas de prosperidad económica y luchas sociales.

Son innumerables los valores históricos, urbanos, arquitectónicos, simbólicos, ambientales y tecnológicos, que robustecen su condición para el turismo cultural nacional e internacional; por ello, próximamente se presentará su candidatura como PATRIMONIO CULTURAL DE LA HUMANIDAD ANTE LA UNESCO, iniciativa del Ministerio de Cultura y la Gobernación del Magdalena; fortalecido con el valor agregado que constituye conocer sitios como la Finca Macondo, de la que Gabo toma el nombre para el pueblo imaginario donde se desarrolla la novela Cien años de soledad, hecho que genera un gran interés a nacionales y extranjeros.

Ello tiene como estructura central el área productiva de la compañía bananera definida por el ferrocarril, que hemos denominado “El Corredor Cultural y Turístico Bananero”.

¿Qué es el Corredor Cultural y Turístico Bananero?

Abarca 95 kilómetros de vía férrea donde se desliza el antiguo tren bananero perteneciente a The Santa Marta Railway Company Limited, que partía desde el Distrito de Santa Marta donde se encuentra el puerto marítimo, pasa por los municipios de Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y llegaba hasta Fundación. Toda una región fragmentada en fincas cultivadas de bananos. Allí se configuró la zona bananera del departamento del Magdalena, territorio pionero del cultivo bananero del país, llegando a tener 11 kilómetros de extensión a cada lado de la vía férrea, donde penetraban diferentes ramales que sumaron más de 81 kilómetros, indispensable para sacar la fruta. Este Corredor Cultural y Turístico Bananero conserva las obras urbanas, la arquitectura e infraestructura heredadas de la compañía norteamericana y los sitios donde el realismo mágico se siente en la atmósfera; también hacen parte de él: las técnicas de cultivo, el sabor popular y todas las expresiones culturales de la región.

¿Qué es el plan de dinamización del producto turístico?

Es un programa de inversiones orientadas a complementar y mejorar aspectos fácilmente reconocibles y percibidos por el turista y la población local, que reforzará e impulsará el producto turístico de la Ruta Macondo, garantizando la mejora de la calidad y competitividad del sector turístico local. Básicamente dirigido al desarrollo turístico sostenible de destinos que se encuentran aún en fase de desarrollo turístico, destinos emergentes con importante patrimonio, que disponiendo de importantes recursos turísticos (patrimoniales, culturales, naturales, gastronómicos, etc.), no están suficientemente potenciados o desarrollados, necesitando por tanto, de acciones estratégicas que aceleren su puesta en valor y aseguren un crecimiento sostenible y competitivo. Este plan estará sintonizado con los planes de ordenamiento territorial de cada municipio...”. (Ospino, 2014).

¿Qué objetivos persigue esta iniciativa?

Pretende mejorar la calidad de la población, a través del desarrollo y optimización del turismo como uno de los motores de la economía local, sobre todo una región que se recupera de recientes problemas políticos. Para ello, el plan contempla la consecución de objetivo en cuatro componentes.

Componente social

a) El Ministerio de Cultura, la Gobernación del departamento del Magdalena y las Alcaldías de los municipios descritos en el artículo 4° de la presente ley, implementarán el Programa de Sensibilización y Comunicación a la Ciudadanía y a los Agentes Locales en una cultura de calidad turística alrededor del banano y de los recursos culturales, históricos y naturales del Corredor Bananero;

b) Programa de formalización turístico y ambiental, desarrollado en torno al **“Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena”**;

c) Involucrar a la población local como partícipe y beneficiaria del Plan Único de Promoción Turístico Bananero.

Componente económico

a) Programa de recuperación de la arquitectura corporativa, para el comercio, habitacional, deporte, recreación e industrial; además de la infraestructura para el transporte, para las comunicaciones e hidráulica, construida en el territorio donde la *United Fruit Company*, levantó su complejo agroindustrial para la producción bananera;

b) Realización de un inventario técnico de vías férreas, con destino a su recuperación y conservación;

c) Realización de un inventario técnico de los complejos habitacionales, con destino a su recuperación y conservación;

d) Realización de un inventario de los canales de irrigación, con destino a su recuperación y conservación;

e) Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial en los municipios descritos en el artículo 4° de la presente ley, y la priorización de la recuperación de la vía férrea del antiguo tren bananero perteneciente a *The Santa Marta Railway Company, Limited*, que recorre los municipios del Distrito de Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación. El Ministerio de Transporte coordinará la ejecución de este programa;

f) Programa de capacitación del empresariado turístico local a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA);

g) Realización de estrategia, promoción y difusión del Corredor Cultural Bananero.

Componente cultural

a) Plan de dinamización del producto turístico **“Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena”**. El Gobierno nacional garantizará la asignación de los recursos necesarios para investigación y desarrollo de programas de fomento y consolidación del sector turístico de los seis municipios del Corredor Cultural;

b) Construcción, adecuación y señalización de la ruta turística **“Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena”**;

c) Elaboración y diseño de la página web para la promoción del **“Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena”**;

d) Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo y el Ministerio de Cultura concurren con los recursos económicos para crear el observatorio turístico bananero.

Componente ambiental

a) Plan de mejoramiento del paisaje urbano y natural del **“Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena”**;

b) Plan de protección de flora y fauna silvestre del Corredor Cultural Bananero;

c) Plan de diseño y desarrollo de rutas agroturísticas y ambientalmente amigables.

Es de esta forma, que este proyecto de ley crea dentro de la región compuesta por Distrito de Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación en el departamento del Magdalena, la conformación de un área de protección y conservación de toda la infraestructura que la compañía *The Santa Marta Railway Company, Limited*, construyó, alrededor de un complejo turístico que permitirá el desarrollo integral de estos municipios.

Es importante señalar que en el departamento del Magdalena se encuentran importantes y significantes monumentos naturales como la Sierra Nevada de Santa Marta, el Parque Tayrona o la Ciénaga Grande de Santa Marta, la más grande del país. Ubicado sobre la costa Caribe, es uno de los destinos más importantes y visitados por personas de todo el mundo, como se indica en la publicación (Cadavid, 2012), resaltando así, la calidad de una región que hoy significa la mayor importancia para el mundo. Son estas las razones, que obligan a la sociedad magdalenense a propender por la conservación de su historia, a través de la protección de estas estructuras alrededor de un parque turístico con características de sostenibilidad ambiental.

Esta iniciativa permitirá de igual forma, la generación de empleo alrededor del **“Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena”**, propiciando el progreso de la región y los municipios que la conforman. A su vez, el complejo, permitirá la participación de todos los sectores económicos del departamento, permitiendo así la integración de todas las esferas de la sociedad magdalenense.

Contenido

La iniciativa está conformada así:

El CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN, describe el objetivo de la iniciativa y los municipios a declarar patrimonio histórico y turístico. El CAPÍTULO II. DE LA DECLARATORIA DE PATRIMONIO HISTÓRICO, CULTURAL Y TURÍSTICO, Indica la declaratoria de los municipios de Distrito de Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación. El CAPÍTULO III. DEL PLAN ÚNICO DE PROMOCIÓN TURÍSTICO BANANERO, señala los cuatro componentes que conforman el plan así: social, económico, cultural y ambiental. El CAPÍTULO IV. DEL PLAN NACIONAL DE PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA, se recoge en este capítulo la necesidad de la preservación de la ciénaga

como base del desarrollo de la región. El CAPÍTULO V. DEL PARQUE NACIONAL Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena, crea el parque y direcciona sus funciones y administración. El CAPÍTULO VI. DE LA COMISIÓN GESTORA DEL Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena, genera las disposiciones en cuanto a la gestión de los recursos y su administración. CAPÍTULO VII. DE LA OFICINA TÉCNICA DE GESTIÓN que se encargará del seguimiento de la gestión de los proyectos que conforman el proyecto de ley. CAPÍTULO VIII. DEL COMITÉ TÉCNICO DEL CORREDOR BANANERO, quien se encargará de la socialización de las disposiciones contenidas en los diferentes proyectos. CAPÍTULO IX. VIGENCIA, la vigencia que da un plazo de seis meses para dar inicio a lo contenido.

Fundamentos jurídicos

La Constitución Política establece en su artículo 70 el deber que tiene el Estado de promover y fomentar la cultura entre los colombianos a través de la educación para crear identidad nacional. El artículo 72 ibídem por su parte se refiere al patrimonio cultural de la nación cuya protección corresponde al Estado; el cual también contempla que: “*El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles*” y que, “*la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica*”. Entretanto, el artículo 150 Superior señala que es función del Congreso hacer las leyes y honrar “*a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria*” según el numeral 15 de la norma ibídem; que de conformidad con el objeto de esta iniciativa parlamentaria se infiere el reconocimiento a quienes en el transcurso de la historia de Colombia contribuyeron a la consolidación de la democracia y la independencia de la patria.

En ese orden de ideas y con la intención de ser consecuentes con el ordenamiento jurídico colombiano, el presente proyecto de ley también desarrolla lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 que modificó y adicionó la Ley General de Cultura, la cual en su artículo 1° consagra que los bienes materiales de naturaleza inmueble integrarán el Patrimonio Cultural de la Nación, porque tienen especial interés histórico, artístico y simbólico desde la perspectiva arquitectónica, urbana, arqueológica, testimonial y antropológica, lo cual encuentra mayor sustento en el inciso 2° del literal a) del artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, para que sea declarado como bien de interés cultural de la nación mediante ley, y para que a su vez se sujete al Régimen Especial de Protección de los Bienes de Interés Cultural consagrado en el artículo 7° de la norma ibídem.

Además, se considera la posición que sentó la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-742 de 2006, donde indicó en los siguientes términos que el legislador tiene libertad de configuración política para proteger desde su competencia el patrimonio cultural de la nación:

“*Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera cómo deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De igual manera, si bien los artículos 8° y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que daba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación*”.

Bibliografía

CADAVID, I. (Octubre de 2012). departamento del Magdalena. Obtenido de <http://departamento-del-magdalena.blogspot.com/>

Ospino, A. (2014). “Arquitectura del Enclave Bananero en Colombia”.

Constitución de 1991.

Ley 1185 de 2008

Ley 397 de 1997.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El proyecto, tal como se dejó consignado inicialmente, se aprobaron las proposiciones en sesión de los días 22 de abril y 6 de mayo de 2015 de la Comisión Segunda Constitucional, modificando el título del proyecto y los literales a) y eliminación del literal d) del componente social; de igual forma, se modificaron los literales a) y d) del Componente cultural, todos pertenecientes al artículo 6° del Capítulo III; así mismo, se adicionó un inciso al mismo artículo, el cual señala la prohibición de invertir recursos públicos en el sector privado, en acatamiento a los dispuesto en los artículos 288, 334, 341, 345 y 355 de la Constitución Política y de lo establecido en la Ley 715 de 2001; sin embargo, y con el propósito de mejorar en forma continua el contenido del presente proyecto, como ponente presento la siguiente propuesta modificatoria para la discusión que eventualmente se planteen en la Plenaria de la Cámara de Representantes cuando se dé el segundo debate, con las puntuaciones correspondientes y para que en el título y todo el contenido del articulado en adelante obre correctamente como está consignado en el texto propuesto, y para dar mayor claridad al mismo y por haberse omitido la palabra “*del*” antes del nombre del departamento por error de transcripción, se corrige y modifica así: *del Magdalena*. De igual forma, en el inciso segundo del artículo 8° del Capítulo IV, se modifica la palabra título por capítulo, en razón de estar clasificado el presente proyecto de ley en capítulos y no en títulos, quedando así: “Los planes contenidos en este capítulo tendrán por objeto contener el deterioro ambiental y ecológico de la Ciénega Grande de Santa Marta”.

Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, me permito acoger el texto aprobado en primer debate con las modificaciones propuestas y rindo ponencia favorable, solicitando a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes **aprobar** en segundo debate el **Proyecto de ley número 169 de 2014 Cámara, por**

la cual se declara Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios del Corredor Bananero del departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.



JOSÉ CARLOS MIZGER PACHECO
Representante a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 169 DE 2014 CÁMARA**

por la cual se declara Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios del Corredor Bananero del departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto declarar Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios que hacen parte del **“Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena”**, y a los diferentes complejos de vivienda e infraestructura vial, férrea, las de agua y riego, que hicieron parte de la explotación bananera en la región, exaltando su valor y su aporte histórico para Colombia, a su vez, se determina la ejecución de planes, programas, obras de desarrollo y la realización de actividades turísticas y económicas de estos municipios.

Artículo 2º. Los planes y programas que se ejecutan por parte del Gobierno nacional en cumplimiento de la presente ley, tendrán fundamentación técnica, en las Secretarías de Planeación de los respectivos municipios y el Ministerio de Cultura.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas serán aplicables a los municipios descritos en el artículo 4º de la presente ley.

CAPÍTULO II

De la declaratoria de Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico

Artículo 4º. Declaratoria de Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico. Declárese Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios de:

- a) Distrito de Santa Marta;
- b) Ciénaga;
- c) Zona Bananera;
- d) Aracataca;
- e) El Retén;
- f) Fundación.

Y se reafirma la condición de Patrimonio Cultural de la Nación de la Ciudad de Santa Marta.

Artículo 5º. Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, el Gobierno Nacional deberá disponer lo correspondiente para implementar un **“Plan Único de Promoción Turístico Bananero”**, que contendrá el conjunto de planes, programas y acciones a desarrollar.

CAPÍTULO III

**Del Plan Único de Promoción
Turístico Bananero**

Artículo 6º. Planes y programas. El Gobierno nacional ejecutará por componentes en los municipios de: Distrito de Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén, y Fundación. Los cuales pertenecen al departamento del Magdalena por donde se desarrolla el Corredor Cultural Bananero, los siguientes planes y programas:

Componente social

a) El Ministerio de Cultura, la Gobernación del departamento del Magdalena y las Alcaldías de los municipios descritos en el artículo 4º de la presente ley, implementarán el Programa de sensibilización y comunicación a la ciudadanía y a los agentes locales en una cultura de calidad turística alrededor del banano y de los recursos culturales, históricos y naturales del Corredor Bananero;

b) Programa de formalización turística y ambiental, desarrollado en torno al **“Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena”**;

c) Involucrar a la población local como partícipe y beneficiaria del Plan Único de Promoción Turístico Bananero.

Componente económico

a) Programa de recuperación de la arquitectura corporativa, para el comercio, habitacional, deporte, recreación e industrial; además de la infraestructura para el transporte, para las comunicaciones e hidráulica, construida en el territorio donde la **United Fruit Company**, levantó su complejo agroindustrial para la producción bananera;

b) Realización de un inventario técnico de vías férreas, con destino a su recuperación y conservación;

c) Realización de un inventario técnico de los complejos habitacionales, con destino a su recuperación y conservación;

d) Realización de un inventario de los canales de irrigación, con destino a su recuperación y conservación;

e) Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial en los municipios descritos en el artículo 4º de la presente ley, y la priorización de la recuperación de la vía férrea del antiguo tren bananero perteneciente a **The Santa Marta Railway Company, Limited**, que recorre los municipios del Distrito de Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación. El Ministerio de Transporte coordinará la ejecución de este programa;

f) Programa de capacitación del empresariado turístico local a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA);

g) Realización de estrategia promoción y difusión del Corredor Cultural Bananero.

Componente cultural

a) Plan de dinamización del producto turístico **“Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena”**. El Gobierno nacional garantizará la asignación de los recursos necesarios para investigación y desarrollo de programas de fomento y consolidación del sector turístico de los seis municipios del Corredor Cultural;

b) Construcción, adecuación y señalización de la ruta turística *“Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena”*;

c) Elaboración y diseño de la página web para la promoción del *“Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena”*;

d) Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo y el Ministerio de Cultura concurren con los recursos económicos para crear el observatorio turístico bananero.

Componente ambiental

a) Plan de mejoramiento del paisaje urbano y natural del *“Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena”*;

b) Plan de protección de flora y fauna silvestre del Corredor Cultural Bananero;

c) Plan de diseño y desarrollo de rutas agroturísticas y ambientalmente amigables.

Autorícese al Gobierno para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345 y 355 de la Constitución Política y las establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias a fin de darle cumplimiento a la presente ley.

Parágrafo. Los planes y programas contenidos en este artículo, deberán ser definidos en la reglamentación correspondiente con base en propuestas que para el efecto elaborarán y presentarán al Gobierno nacional, las Secretarías de Planeación de cada municipio dentro de los (6) seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Del Plan Nacional de Protección y Recuperación de la Ciénaga Grande de Santa Marta

Artículo 7º. Del Plan Nacional de Protección y Recuperación. El Gobierno nacional a través del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, implementará un Plan de Protección y Recuperación de la Ciénaga Grande de Santa Marta, de sus cuerpos de agua, flora y fauna, donde se vierten todas las fuentes hídricas provenientes de la Sierra Nevada de Santa Marta, que irriga la zona bananera.

Artículo 8º. El Plan Nacional de Protección y Recuperación estará coordinado por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag) y la Gobernación del departamento del Magdalena.

Los planes contenidos en este capítulo tendrán por objeto contener el deterioro ambiental y ecológico de la Ciénaga Grande de Santa Marta.

CAPÍTULO V

Del Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena

Artículo 9º. Del Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena. El Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena, estará conformado por una organización física compuesta por las estructuras construidas en el territorio donde la United Fruit Company, levantó su complejo agroindustrial para la producción bananera y otra administrativa determinada por el Gobierno nacional.

Artículo 10. Objetivo del Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena. El objetivo principal es mostrar en un contexto natural y seguro el desarrollo que generó la industria bananera en Colombia, a través de un recorrido por los complejos agroindustriales, de vivienda y férreos en los municipios del Distrito de Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación. Y a la vez, rendir un homenaje a la pujanza de los bananeros en Colombia.

Artículo 11. Ubicación. El Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena, estará ubicado en el corredor que conforman los municipios del Distrito de Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación.

CAPÍTULO VI

De la Comisión Gestora del Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena

Artículo 12. Comisión Gestora del Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena. Créase la Comisión Gestora encargada de dirigir y gestionar el estudio y proceso de ejecución del “Plan Único de Promoción Turístico Bananero” y el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la implementación de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 13. Integración de la Comisión Gestora del Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena. La Comisión estará integrada por:

- a) El Presidente de la República o su delegado, quien la presidirá;
- b) El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia;
- c) El Ministro de Cultura;
- d) El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;
- e) El Departamento de Planeación Nacional;
- f) (3) tres Senadores de la República y (3) tres Representantes a la Cámara, designados por las Mesas Directivas de cada corporación;
- g) El Secretario Técnico de Gestión, descrito en la presente ley;
- h) Y, (5) cinco delegados del Comité Técnico del Corredor Bananero.

CAPÍTULO VII

De La Oficina Técnica de Gestión

Artículo 14. De La Oficina Técnica de Gestión. Créase la Oficina Técnica de Gestión, que tendrá por fin adelantar la consecución y administración de los recursos técnicos, humanos y financieros para el desarrollo de los programas contenidos en el “Plan Único de Promoción Turístico Bananero”.

La Oficina Técnica de Gestión, coordinará las actividades entre el sector público y privado, creando una mesa de participación y propuestas de los agentes sociales, económicos y culturales de la región.

Artículo 15. Del Secretario Técnico de Gestión. El Secretario Técnico de Gestión, será delegado por el “Comité Técnico del Corredor Bananero”, descrito en esta ley, y tendrá por funciones la articulación de la consecución y administración de los recursos técnicos, humanos y financieros para el desarrollo de los planes y programas del “Plan Único de Promoción Turístico Bananero”.

CAPÍTULO VIII

Del Comité Técnico del Corredor Bananero

Artículo 16. Del Comité Técnico del Corredor Bananero. Créase el Comité Técnico del Corredor Bananero, que tendrá por objeto la socialización, la promoción y el apoyo regional del “Plan Único de Promoción Turístico Bananero”.

Artículo 17. De la Conformación del Comité Técnico del Corredor Bananero. El Comité Técnico del Corredor Bananero tendrá la siguiente conformación:

(1) Un Delegado de una universidad departamental del que tenga programa en turismo.

(1) Un Delegado de los gremios bananeros.

(1) Un Delegado del Ministerio de Cultura.

(1) Un Delegado de la sociedad civil.

(1) Un Delegado del SENA.

(1) Un Delegado de Fenoco.

(1) Un Delegado de la Gobernación (Cultura y Turismo).

(1) Un Delegado del Distrito de Santa Marta.

(1) Un Delegado del municipio de Ciénaga.

(1) Un Delegado del municipio de Zona Bananera.

(1) Un Delegado del municipio de Aracataca.

(1) Un Delegado del municipio de El Retén.

(1) Un Delegado del municipio de Fundación.

CAPÍTULO IX

Vigencia

Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Gobierno nacional contará con un plazo de (6) seis meses posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley para reglamentar las disposiciones contenidas en ella.



JOSÉ CARLOS MIZGER PACHECO
Representante a la Cámara.

COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN ALPROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2014 CÁMARA

En las sesiones de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes de los días 22 de abril y 6 de mayo de 2015 y según consta en las Actas números 26 y 28, respectivamente, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 169 de 2014 Cámara, por la cual se declara Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios del Corredor Bananero del departamento Magdalena, y se dictan otras disposiciones, sesiones a las cuales asistieron 14 y 16 honorables Representantes, respectivamente, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia en primer debate, y escuchadas las explicaciones del ponente honorable Representante *José Carlos Mizger Pacheco*, se sometió a consideración

y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria, en la sesión del día 22 de abril de 2015, Acta número 26.

En sesión del 6 de mayo de 2015, Acta número 28 continua el debate, se somete a consideración el articulado publicado en la *Gaceta del Congreso* número 129 de 2015 y se dio lectura a una proposición modificativa del artículo 6º, presentada por el honorable Representante *José Carlos Mizger Pacheco*; de conformidad con el artículo 114, numeral 4 de la Ley 5ª de 1992 y escuchada las explicaciones presentadas por el ponente honorable Representante *José Carlos Mizger Pacheco*, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leída la proposición modificativa del título del proyecto, de conformidad con el artículo 114, numeral 4 de la Ley 5ª de 1992 y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la república de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante *José Carlos Mizger Pacheco*, para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en las sesiones de los días 14 de abril de 2015, Acta número 25 y del día 5 de mayo de 2015, Acta número 27.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 708 de 2014.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 129 de 2015.



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General
Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN LAS SESIONES DE LOS DÍAS 22 DE ABRIL Y 6 DE MAYO DE 2015, ACTAS NÚMEROS 26 Y 28 DE 2015, RESPECTIVAMENTE, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2014 CÁMARA

por la cual se declara Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios del Corredor Bananero del departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto declarar patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios que hacen parte del “*Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena*”, y a los diferentes complejos de vivienda e infraestructura vial, férrea, las de agua y riego, que hicieron parte de la explotación bananera en la región, exaltando su valor y su aporte histórico

para Colombia, a su vez, se determina la ejecución de planes, programas, obras de desarrollo y la realización de actividades turísticas y económicas de estos municipios.

Artículo 2º. Los planes y programas que se ejecutan por parte del Gobierno nacional en cumplimiento de la presente ley, tendrán fundamentación técnica, en las Secretarías de Planeación de los respectivos municipios y el Ministerio de Cultura.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas serán aplicables a los municipios descritos en el artículo 4º de la presente ley.

CAPÍTULO II

De la declaratoria de Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico

Artículo 4º. Declaratoria de Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico. Declárese Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios de:

- a) Distrito de Santa Marta;
- b) Ciénaga;
- c) Zona Bananera;
- d) Aracataca;
- e) El Retén;
- f) Fundación.

Y se reafirma la condición de Patrimonio Cultural de la Nación de la Ciudad de Santa Marta.

Artículo 5º. Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, el Gobierno Nacional deberá disponer lo correspondiente para implementar un **“Plan Único De Promoción Turístico Bananero”**, que contendrá el conjunto de planes, programas y acciones a desarrollar.

CAPÍTULO III

Del Plan Único de Promoción Turístico Bananero

Artículo 6º. Planes y programas. El Gobierno nacional ejecutará por componentes en los municipios de: Distrito de Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén, y Fundación. Los cuales pertenecen al departamento del Magdalena por donde se desarrolla el Corredor Cultural Bananero, los siguientes planes y programas:

Componente social

a) El Ministerio de Cultura, la Gobernación del departamento del Magdalena y las Alcaldías de los municipios descritos en el artículo 4º de la presente ley, implementarán el Programa de sensibilización y comunicación a la ciudadanía y a los agentes locales en una cultura de calidad turística alrededor del banano y de los recursos culturales, históricos y naturales del Corredor Bananero;

b) Programa de formalización turístico y ambiental, desarrollado en torno al **“Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena”**;

c) Involucrar a la población local como partícipe y beneficiaria del Plan Único de Promoción Turístico Bananero.

Componente económico

a) Programa de recuperación de la arquitectura corporativa, para el comercio, habitacional, deporte, recreación e industrial; además de la infraestructura para el transporte, para las comunicaciones e hidráu-

lica, construida en el territorio donde la **United Fruit Company**, levantó su complejo agroindustrial para la producción bananera;

b) Realización de un inventario técnico de vías férreas, con destino a su recuperación y conservación;

c) Realización de un inventario técnico de los complejos habitacionales, con destino a su recuperación y conservación;

d) Realización de un inventario de los canales de irrigación, con destino a su recuperación y conservación;

e) Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial en los municipios descritos en el artículo 4º de la presente ley, y la priorización de la recuperación de la vía férrea del antiguo tren bananero perteneciente a **The Santa Marta Railway Company, Limited**, que recorre los municipios del Distrito de Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación. El Ministerio de Transporte coordinará la ejecución de este programa;

f) Programa de capacitación del empresariado turístico local a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA);

g) Realización de estrategia promoción y difusión del Corredor Cultural Bananero.

Componente cultural

a) Plan de dinamización del producto turístico **“Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena”**. El Gobierno Nacional garantizará la asignación de los recursos necesarios para investigación y desarrollo de programas de fomento y consolidación del sector turístico de los seis municipios del Corredor Cultural;

b) Construcción, adecuación y señalización de la ruta turística **“Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena”**;

c) Elaboración y diseño de la página web para la promoción del **“Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena”**;

d) Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo y el Ministerio de Cultura concurren con los recursos económicos para crear el observatorio turístico bananero.

Componente ambiental

a) Plan de mejoramiento del paisaje urbano y natural del **“Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena”**;

b) Plan de protección de flora y fauna silvestre del Corredor Cultural Bananero;

c) Plan de diseño y desarrollo de rutas agroturísticas y ambientalmente amigables.

Autorícese al Gobierno para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345 y 355 de la Constitución Política y las establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias a fin de darle cumplimiento a la presente ley.

Parágrafo. Los planes y programas contenidos en este artículo, deberán ser definidos en la reglamentación correspondiente con base en propuestas que para el efecto elaborarán y presentarán al Gobierno nacional las Secretarías de Planeación de cada municipio dentro de los (6) seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Del Plan Nacional de Protección y Recuperación de la Ciénaga Grande de Santa Marta

Artículo 7º. Del Plan Nacional de Protección y Recuperación. El Gobierno nacional a través del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, implementará un Plan de Protección y Recuperación de la Ciénaga Grande de Santa Marta, de sus cuerpos de agua, flora y fauna, donde se vierten todas las fuentes hídricas provenientes de la Sierra Nevada de Santa Marta, que irriga la zona bananera.

Artículo 8º. El Plan Nacional de Protección y Recuperación estará coordinado por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag) y la Gobernación del departamento del Magdalena.

Los planes contenidos en este capítulo tendrán por objeto contener el deterioro ambiental y ecológico de la Ciénaga Grande de Santa Marta.

CAPÍTULO V

Del Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena

Artículo 9º. Del Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena.

El Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena, estará conformado por una organización física compuesta por las estructuras construidas en el territorio donde la United Fruit Company, levantó su complejo agroindustrial para la producción bananera y otra administrativa determinada por el Gobierno nacional.

Artículo 10. Objetivo del Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena. El objetivo principal es mostrar en un contexto natural y seguro el desarrollo que generó la industria bananera en Colombia, a través de un recorrido por los complejos agroindustriales, de vivienda y ferreos en los municipios del Distrito de Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación. Y a la vez, rendir un homenaje a la pujanza de los bananeros en Colombia.

Artículo 11. Ubicación. El Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena, estará ubicado en el corredor que conforman los municipios del Distrito de Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación.

CAPÍTULO VI

De la Comisión Gestora del Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena

Artículo 12. Comisión Gestora del Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena. Créase la Comisión Gestora encargada de dirigir y gestionar el estudio y proceso de ejecución del “Plan Único de Promoción Turístico Bananero” y el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la implementación de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 13. Integración de la Comisión Gestora del Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena. La Comisión estará integrada por:

- a) El Presidente de la República o su delegado, quien la presidirá;
- b) El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia;

- c) El Ministro de Cultura;
- d) El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;
- e) El Departamento de Planeación Nacional;
- f) (3) tres Senadores de la República y (3) tres Representantes a la Cámara, designados por las Mesas Directivas de cada Corporación;
- g) El Secretario Técnico de Gestión, descrito en la presente ley;
- h) Y, (5) cinco delegados del Comité Técnico del Corredor Bananero.

CAPÍTULO VII

De La Oficina Técnica de Gestión

Artículo 14. De La Oficina Técnica de Gestión. Créase la Oficina Técnica de Gestión, que tendrá por fin adelantar la consecución y administración de los recursos técnicos, humanos y financieros para el desarrollo de los programas contenidos en el “Plan Único de Promoción Turístico Bananero”.

La Oficina Técnica de Gestión, coordinará las actividades entre el sector público y privado, creando una mesa de participación y propuestas de los agentes sociales, económicos y culturales de la región.

Artículo 15. Del Secretario Técnico de Gestión. El Secretario Técnico de Gestión, será delegado por el “Comité Técnico del Corredor Bananero”, descrito en esta ley, y tendrá por funciones la articulación de la consecución y administración de los recursos técnicos, humanos y financieros para el desarrollo de los planes y programas del “Plan Único de Promoción Turístico Bananero”.

CAPÍTULO VIII

Del Comité Técnico del Corredor Bananero

Artículo 16. Del Comité Técnico del Corredor Bananero. Créase el Comité Técnico del Corredor Bananero, que tendrá por objeto la socialización, la promoción y el apoyo regional del “Plan Único de Promoción Turístico Bananero”.

Artículo 17. De la Conformación del Comité Técnico del Corredor Bananero. El Comité Técnico del Corredor Bananero tendrá la siguiente conformación:

- (1) Un Delegado de una universidad departamental del que tenga programa en turismo
- (1) Un Delegado de los gremios bananeros.
- (1) Un Delegado del Ministerio de Cultura.
- (1) Un Delegado de la sociedad civil.
- (1) Un Delegado del SENA.
- (1) Un Delegado de Fenoco.
- (1) Un Delegado de la Gobernación (Cultura y Turismo).
- (1) Un Delegado del Distrito de Santa Marta.
- (1) Un Delegado del municipio de Ciénaga.
- (1) Un Delegado del municipio de Zona Bananera.
- (1) Un Delegado del municipio de Aracataca.
- (1) Un Delegado del municipio de El Retén.
- (1) Un Delegado del municipio de Fundación.

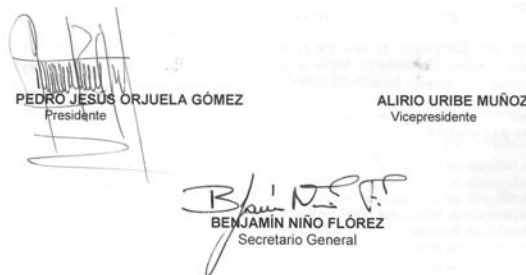
CAPÍTULO IX

Vigencia

Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Gobierno nacional contará con un plazo de (6) seis meses posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley para reglamentar las disposiciones contenidas en ella.

En sesiones de los días 22 de abril y 6 de mayo de 2015, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 169 de 2014 Cámara, *por la cual se declara Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios del Corredor Bananero del departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones*, el cual fue anunciado en sesiones de Comisión Segunda de los días 14 de abril de 2015 Acta número 25 y del día 5 de mayo de 2015, Acta número 27, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.



**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá, D. C., junio 9 de 2015

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 169 de 2014 Cámara, *por la cual se declara Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios del Corredor Bananero del departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones*.

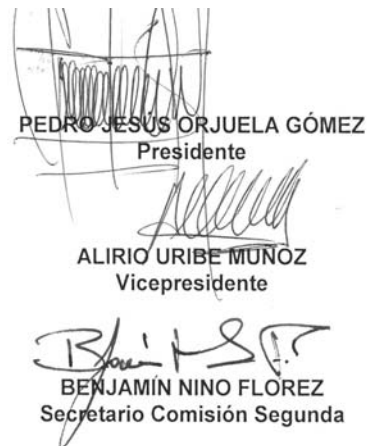
El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en las sesiones de los días 22 de abril y 6 de mayo de 2015, según Actas números 26 y 28.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en las sesiones de los días 14 de abril de 2015, Acta número 25 y del día 5 de mayo de 2015, Acta número 27.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley, *Gaceta del Congreso* número 708 de 2014.

Ponencia primer debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 129 de 2015.



CONTENIDO

Gaceta número 398 - Miércoles, 10 de junio de 2015

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS Págs.

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 069 de 2014 Cámara, por medio de la cual se establecen los lineamientos de la Jornada Escolar Complementaria para los establecimientos educativos oficiales	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 183 de 2014 Cámara, 030 de 2013 Senado, por medio de la cual se fomenta la práctica de los deportes de aventura y nuevas tendencias deportivas en Colombia y se autoriza al Gobierno nacional a reglamentar su organización dentro del Sistema Nacional del Deporte	8
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 072 de 2014 Cámara, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985	12
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 169 de 2014 Cámara, por la cual se declara Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios del Corredor Bananero del departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones	15